

A C C O U N T I N G - A U D I T - T A X

IDEAS MAGZ+

Creating value



Junio | 2019



ABALT[®]
ACCOUNTING - AUDIT - TAX



EDITORIAL:

Durante estos 10 años desde que ABALT se encuentra en Ecuador, hemos logrado construir una red sólida con nuestros clientes, proveedores, empleados y socios. Sin embargo, en un mundo tan cambiante, no podemos quedarnos quietos. En el mercado global se están produciendo grandes cambios. Los clientes miden cada vez más el valor que reciben, y al mismo tiempo, se hace cada vez más difícil diferenciar, encontrar, evaluar y brindar dicho valor. Pese a ello, este panorama de constante cambio no sólo nos presenta grandes desafíos, sino oportunidades significativas.

Cumpliendo con nuestra promesa de crear valor a nuestros clientes y grupos de interés, hemos querido plasmar nuestras ideas en esta revista, en la cual mediante nuestro conocimiento especializado de diferentes industrias pondremos a su disposición una serie de artículos interesantes escritos por profesionales de ABALT Ecuador y de otras firmas miembro de la red; así también incluimos una recopilación de los asuntos empresariales más destacados publicados en el registro oficial.

Esperamos que esta revista sea para los lectores una fuente interesante de información y a la vez sea la ventana que les muestre las IDEAS+ de ABALT.

Ing. Paola Martínez MBA.

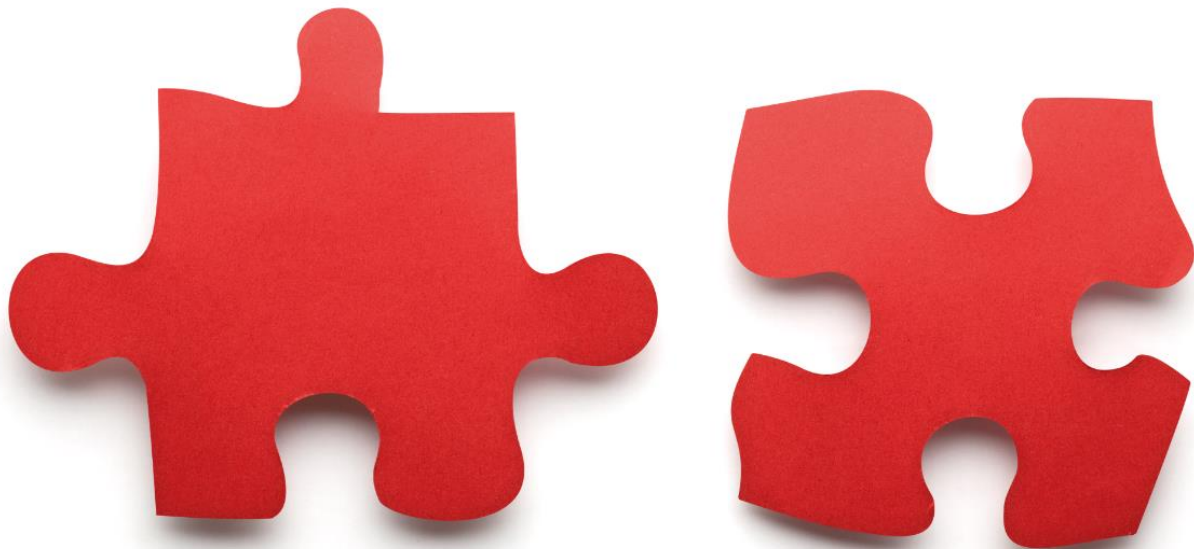
Socia Principal

paola.martinez@abaltecuador.com

Ayúdanos a conocer tus ideas de cómo crear valor desde tu punto de vista escribiendo a:

paola.martinez@abaltecuador.com





Creando valor para tu negocio

Nuestros equipos de **auditoría** trabajan de forma integrada con nuestros clientes, con el objetivo de aportar un punto de vista independiente acerca de las prácticas contables y los riesgos de negocio, poseemos el conocimiento y experiencia necesarios para ayudarle.

Creating value
www.abaltacuador.com



Contenido:

| | |
|--|----|
| 1. ¿Preparado para la NIIF 16?..... | 5 |
| 2. Visión de la auditoría de hoy | 9 |
| 3. Reforma a las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación..... | 12 |
| 4. Ampliación del plazo para la presentación del anexo de dividendos del año 2018..... | 15 |
| 5. Norma para los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros..... | 17 |
| 6. Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores | 36 |
| 7. Reformas en el Reglamento de Calificación de Centros de Mediación de las entidades de la economía popular y solidaria..... | 65 |
| 8. Modificación del convenio entre Ecuador y Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio..... | 67 |
| 9. Condiciones y límites para la devolución del ISD en favor de los exportadores de servicios | 71 |
| 10. Condiciones y límites para la devolución del IVA en favor de los exportadores de servicios | 74 |
| 11. Condiciones y límites para la devolución del ISD pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo | 77 |
| 12. Nuevo Código de Comercio..... | 79 |
| 13. Indicadores Macroeconómicos..... | 82 |
| 14. Calendario de obligaciones | 83 |

DARWIN CAIZA

Especialista en NIIF

darwin.caiza@abaltecuador.com

1. ¿Preparado para la NIIF 16?

A partir del 01 de enero de 2019 entró en vigor la Norma Internacional de información Financiera No. 16 “Arrendamientos” (NIIF16) reemplazando a la Norma Internacional de Contabilidad No. 17 (NIC 17) que se complementaba con la CINIIF No. 4 (Determinación de si un acuerdo contiene un arrendamiento). El objetivo principal de esta nueva Norma es establecer las políticas contables aplicables a los arrendamientos, y se encarga de determinar la forma de contabilizar estas operaciones para arrendatarios y arrendadores. La NIIF 16 tendrá efectos significativos para los arrendatarios (no tanto para los arrendadores). Según la NIIF 16 los arrendamientos operativos de largo plazo (mayores a 12 meses) y financieros deberán ser reflejados dentro de los estados financieros de los arrendatarios. Los cuales deberán determinar la aplicación de la Norma partiendo de dos excepciones: 1) el Plazo: Contratos de arrendamiento a corto plazo (12 meses o menos desde la fecha de comienzo del contrato) sin opción de compra y 2) los arrendamientos de activos de bajo valor.

Para el caso de los contratos menores a 12 meses que contengan una opción de compra del activo arrendado no aplica la excepción y estos deberán aplicar la NIIF 16.

De manera inicial, las entidades deberán reconocer en sus contratos de arrendamiento cuáles se verán afectados evaluando cada uno de los contratos sobre la base de si la "Entidad" tiene derecho de controlar un activo identificado por un periodo de tiempo y si se le transmite el derecho a utilizar el activo durante un periodo de tiempo a cambio de una contraprestación. Si la entidad en sus contratos cumple con estas condiciones deberá aplicar en dichos contratos esta nueva norma.

Principales cambios:

- La NIIF 16 elimina la doble clasificación de los arrendamientos para los arrendatarios, que bajo la NIC 17 debían clasificarlos como arrendamientos Financieros u Operativos.
- Para los arrendadores las reglas no cambian y deben seguir clasificando los arrendamientos como Financieros u Operativos.
- Todos los arrendamientos a largo plazo (mayores a 12 meses) son tratados de una manera similar, en donde los arrendamientos se capitalizan en el estado de situación financiera ya sean financieros u operativos, reconociendo el valor presente de los pagos de arrendamiento y se muestran ya sea como activos de arrendamiento, activos de derecho de uso o junto a propiedad planta y equipo con su respectiva revelación en las notas a los estados financieros. En la cuenta de activo además se incluirá los costos iniciales e ingresos directamente relacionados con la obtención del contrato de arrendamiento.
- En el caso del pasivo los pagos de arrendamiento se hacen con el tiempo y la Entidad reconocerá un pasivo financiero por arrendamiento que representa la obligación de pagar cuotas futuras para lo cual es necesario realizar una tabla de amortización.
- A nivel del Estado de Resultados los valores por arrendamientos operativos que se manejaban bajo la NIC 17 como un gasto por arrendamiento (Canon de Alquiler); según la NIIF 16 se sustituyen por: 1) la amortización por la vida útil de la duración del contrato de arrendamiento que incluyen los costos directos iniciales y; 2) un gasto por intereses (Gastos Financieros), los cuales surgen de la aplicación de la tabla de amortización anteriormente indicada, que para su cálculo se realizará con una tasa interés implícita en el arrendamiento si se la puede determinar fácilmente y si no es el caso se deberá utilizar una tasa de interés incremental de

endeudamiento del arrendatario. Cabe señalar que estos intereses van reduciendo conforme se realizan los pagos del arrendamiento.

- A nivel de estado de flujos de efectivo la NIIF 16, reducirá las salidas de efectivo por actividades de operación con el correspondiente aumento de las salidas efectivo por actividades de financiamiento.

El efecto más significativo en las entidades que usan este modelo de negocio se verá reflejado en el aumento en los activos (derechos de uso o activos en arrendamiento) y pasivos financieros debido al reconocimiento de los arrendamientos operativos a largo plazo que anteriormente con la NIC 17 se los mantenía fuera de balance y no generaban activos y pasivos y por ende podrían tener un impacto en la toma de decisiones

Impactos:

- Ratios Financieros: Para la mayoría de los arrendatarios, la aplicación correcta de la nueva norma resultará en un aumento de los activos y pasivos de su Estado de Situación Financiera, lo que podría provocar un deterioro de los ratios de endeudamiento y el rendimiento de los activos en comparación con la contabilidad actual.
- Políticas contables: La nueva norma requiere la aplicación del juicio y estimaciones. Entre las decisiones clave que requieren juicio, se incluyen la estimación de los pagos futuros de arrendamiento y el plazo del arrendamiento. Las Entidades también deberán actualizar sus políticas y manuales, así como proporcionar capacitación y orientación a sus empleados sobre la nueva norma, con el fin de garantizar la precisión de la generación de información y los nuevos procesos en todas las áreas involucradas.
- Los impactos de la aplicación de NIIF 16 dependerán de la cantidad, plazo y monto de los arrendamientos que las entidades tengan vigentes. Sin embargo hemos identificado en Ecuador que las industrias de retail y de consumo están siendo las más afectadas. El incremento en los activos y pasivos conllevará a que las Entidades de estas industrias revisen su modelo de negocios actual, en donde es usual encontrar un gran número de arrendamientos de bodegas, tiendas, maquinarias y camiones de distribución, lo que resultaría al momento de aplicar la nueva norma en un incremento importante de sus pasivos.

A professional portrait of Marcelo Hidalgo, a man with dark hair, smiling and wearing a dark grey suit, white shirt, and patterned tie. He is standing in an office with a bookshelf in the background. The bookshelf contains several binders and decorative objects. In the foreground, there is a glass table with a red folder and a tripod.

MARCELO HIDALGO

Gerente de Auditoría

marcelo.hidalgo@abaltecuador.com

AUDITORÍA

2. Visión de la auditoría de hoy

Hace poco tiempo en una visita a un cliente, en una conversación con un alto ejecutivo del mismo, me preguntaba ¿cómo puede gustar una profesión como la auditoría? supongo que viendo mi cara de asombro decidió continuar, y me mencionaba que como me gusta una profesión que únicamente se dedica a la revisión contable y solo a dar una opinión de la razonabilidad de esas cifras tratando de encontrar la mayor cantidad de errores posibles con la finalidad de justificar el trabajo realizado sin aportar en nada a la Entidad y sin evolución.

Después de aquella conversación, quedé atónito ante esa visión de esta profesión tan añorada, y recordé cuales fueron los inicios de la auditoría, en los cuales el objetivo primordial era el de dar fe respecto de información contable presentada por quien administraba las Entidades a aquellos que tenía interés directo en las mismas, es decir los propietarios de éstas.

Aquella fe, entregada por los auditores consistía en identificar que la información presentada esté libre de desviaciones a las normas establecidas, sean estas de forma involuntaria, conocidas como errores, y peor aún de forma voluntaria conocidas como fraude.

Sin embargo, con la evolución de los negocios y con la globalización mundial, y debido a las nuevas formas de relaciones empresariales, ese interés respecto de las Entidades ya no recae únicamente en los propietarios de las mismas, sino en todo un público más amplio como son proveedores, clientes, inversionistas hasta en los propios empleados; al igual que en muchas instituciones de control.

Entonces pensé que si al igual que como han evolucionado las entidades y los negocios, la auditoría también ha evolucionado con el paso del tiempo o seguía siendo una auditoría de siglos pasados tan arcaica como la visionaba aquel ejecutivo con el cual había charlado. Y, recordando los años de experiencia que tengo en esta profesión; así como, por el paso por algunos cargos y trabajos realizados, puedo decir

que la auditoría si ha evolucionado y mucho; dado que a pesar de que el objetivo principal sigue siendo el de dar aquella fe pública del cumplimiento de las normas establecidas para las entidades, la manera en cómo nos relacionamos como auditores con las entidades ha cambiado muchísimo desde aquellos primeros años de inicio de la profesión.

Como auditores hemos tenido que evolucionar y crecer, dado que en la actualidad la auditoría abarca muchas más áreas de estudio o de enfoque de trabajo, convirtiéndose en una profesión multidisciplinaria, lo cual nos ha llevado como profesionales a capacitarnos y expandir nuestros conocimientos a todas esas nueva áreas.

Pero, el punto más importante del cambio en nuestra profesión, es, como mencionaba, la relación con los clientes; toda vez que ahora podemos ser un aliado estratégico que a través de los conocimientos, experiencia y de las revisiones realizadas, crea valor para las entidades a fin de guiarles en una parte a la consecución de los objetivos; porque podemos darles esa segunda opinión imparcial y frontal respecto de las decisiones tomadas y de su visión hacia el futuro, sin cruzar esa pequeña línea de independencia y ética en la ejecución de nuestras actividades.

A pesar de todos los avances tecnológicos, la auditoría seguirá siendo una profesión de personas, de personas con conocimientos actualizados de manera constante y que se adapten a todos los cambios que se van suscitando y evolucionando.

Creo que por todo esto, es que me gusta esta profesión, la cual ha ido evolucionando de manera constante desde sus inicios y que actualmente nos permite crear valor a clientes y grupos de interés, siendo ese aliado estratégico que acompañe la consecución de objetivos. En ABALT creemos, que la elección de un auditor externo, es una decisión que marcará el presente y futuro de tu negocio.

REGISTROS OFICIALES



ELISA BALSECA

Especialista en Impuestos

elisa.balseca@abaltecuador.com

3. Reforma a las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación

Base Legal:

RESOLUCIONES No. NAC-DGERCGC19-00000017 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No 480 del día jueves 2 de mayo de 2019.

Destacado:

Mediante esta reforma se agrega una fórmula para establecer la existencia de detrimento de la capacidad contributiva; para establecer la base imponible, el factor de ajuste para cada ejercicio fiscal se multiplicará por el rubro de ingresos, costos y gastos o activos, antes de la reforma solo constaba el rubro ingresos. Adicionalmente, se agrega una fórmula para el cálculo de la participación trabajadores aplicable en los procesos de determinación.

Transcripción del contenido:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC- DGERCGC18-00000264 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 282 DE 12 DE JULIO DE 2018, QUE EXPIDE LAS NORMAS PARA ESTABLECER LOS FACTORES DE AJUSTE EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA MEDIANTE COMUNICACIONES DE DIFERENCIAS Y LIQUIDACIONES DE PAGO Y SU FORMA DE APLICACIÓN

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 12 de julio de 2018.

1.- A continuación del segundo inciso del artículo 1, agréguese el siguiente texto:

"Para establecer la existencia de detrimento de la capacidad contributiva, el índice de rentabilidad será el resultado de la siguiente fórmula:

$$\text{Índice de rentabilidad} = \frac{\text{Utilidad gravable determinada para cada actividad económica}}{\text{Ingresos gravables para cada actividad económica}}$$

En el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, se entenderá como utilidad gravable al resultado de la diferencia de los ingresos gravados menos los gastos deducibles.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una actividad económica y no sea posible identificar la proporción de la utilidad y del ingreso que corresponde a cada actividad económica, el índice de rentabilidad establecido se comparará considerando el factor de ajuste aplicable a la actividad económica que genere mayor ingreso al sujeto pasivo. "

2.- A continuación del inciso primero del artículo 2 agréguese el siguiente texto:

"Cuando el coeficiente de estimación presuntiva es menor al índice de rentabilidad calculado con la información de la última declaración válida presentada por el propio contribuyente, deberá utilizarse este último como factor de ajuste. "

3.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Aplicación de los factores de ajuste-Para establecer la base imponible, el factor de ajuste para cada ejercicio fiscal se multiplicará por el rubro de ingresos, costos y gastos o activos determinados por el Servicio de Rentas Internas o el sujeto pasivo en su declaración.

En el caso de personas naturales, para obtener la base imponible gravada total sobre la que se calculará el Impuesto a la Renta, se procederá de la siguiente manera:

1. Se sumarán las bases imponibles de las actividades en las que se aplicó el factor de ajuste a las bases imponibles de las actividades en las que no se aplicó tal ajuste.
2. Al valor obtenido, se sumará las bases imponibles de otros conceptos no considerados en el numeral anterior, tales como: ingresos por rentas agrícolas, ingreso por regalías, ingresos provenientes del exterior, rendimientos financieros, dividendos, otras rentas gravadas y relación de dependencia.
3. Finalmente, se restará al subtotal determinado, las exoneraciones establecidas en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno para las personas con discapacidad y tercera edad.
4. Al impuesto causado determinado, deberá sumarse los impuestos únicos, de existir.

El impuesto determinado para personas naturales y sociedades no podrá ser inferior al impuesto causado declarado por el contribuyente en su declaración, ni al valor de las

retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le han efectuado al sujeto pasivo, en el respectivo ejercicio fiscal. "

4.- A continuación del artículo 4 agregar el siguiente artículo:

"Artículo 5.- Cálculo de la Participación de trabajadores en las utilidades.- Cuando se determine la base imponible aplicando factores de ajuste, el porcentaje correspondiente a la deducción por participación de trabajadores se establecerá a través de la aplicación de una regla de tres simple, donde la base imponible presunta representa el 85% de la utilidad.

Al aplicar la fórmula matemática correspondiente a la regla de tres simple, el valor de la participación de trabajadores se calculará a través de la siguiente fórmula:

$$15\%Pt = ((Blajustada * 100\%) / 85\%) * 15\%$$

Donde:

- 15%Pt es la participación de trabajadores.
- Blajustada es la Base Imponible aplicada factor de ajuste. "

5.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

"Primera.- En los procesos de determinación serán aplicables los factores de ajuste vigentes al momento en que se inicien los referidos procesos, independientemente del año fiscal objeto de la determinación."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D. M., 17 de abril de 2019.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 17 de abril de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

4. Ampliación del plazo para la presentación del anexo de dividendos del año 2018.

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000019 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 482 del día martes 7 de mayo de 2019.

Destacado:

Debido a que el SRI se encuentra ajustando sus plataformas para mejorar la recepción del anexo de dividendos, cambió el calendario para presentación del anexo del 2018 (cuyo vencimiento era mayo de 2019) conforme al noveno dígito del RUC o cédula de identidad del sujeto obligado y estableció un calendario de vencimientos para noviembre de 2019.

Transcripción del contenido:

Ampliar el plazo para la presentación del anexo de dividendos correspondiente al ejercicio fiscal 2018

Artículo. 1.- Se amplía el plazo para la presentación del anexo de dividendos correspondiente al ejercicio fiscal 2018, conforme al noveno dígito del RUC o cédula de identidad del sujeto obligado de acuerdo al calendario detallado a continuación, sin que por dicho motivo deban pagarse intereses y/o multas:

| Noveno dígito del RUC o cédula de identidad | Fecha máxima de presentación |
|---|------------------------------|
| 1 | 10 de noviembre de 2019 |
| 2 | 12 de noviembre de 2019 |
| 3 | 14 de noviembre de 2019 |

| Noveno dígito del RUC o cédula de identidad | Fecha máxima de presentación |
|--|---|
| 4 | 16 de noviembre de 2019 |
| 5 | 18 de noviembre de 2019 |
| 6 | 20 de noviembre de 2019 |
| 7 | 22 de noviembre de 2019 |
| 8 | 24 de noviembre de 2019 |
| 9 | 26 de noviembre de 2019 |
| 0 | 28 de noviembre de 2019 |

Artículo. 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito DM, a 24 de abril de 2019.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M, a 24 de abril de 2019.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

5. Norma para los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros

Base Legal:

Resolución No. SCVS-INS-2019-006 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Registro Oficial No 483 del día miércoles 8 de mayo de 2019.

Destacado:

Se actualiza la normativa para el ejercicio de las actividades de Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros con miras a la optimización y simplificación de trámites administrativos. Esta norma contiene capítulos dedicados al ámbito de aplicación y definiciones, la credencial y registro por seguros, los asesores productores de seguros, los contratos, los peritos de seguros, los intermediarios de reaseguros, la cancelación voluntaria, la revalidación de credenciales y certificados de autorización y las sanciones.

Transcripción del contenido:

Que, este organismo de control, mediante Resoluciones Nos. SCVS-INS-2018-0024 y SCVS-INS-2018-0026, publicadas en el Registro Oficial 262 y 304 del 14 de junio y 14 de agosto de 2018 respectivamente, expidió la Norma para el Ejercicio de las Actividades de Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros y su correspondiente reforma;

Que, esta autoridad, según lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Código Orgánico Administrativo, considera pertinente revocar las Resoluciones Nos. SCVS-INS-2018-0024 y SCVS-INS-2018-0026 y actualizar la normativa relacionada al ejercicio de las actividades de los Asesores Productores de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Peritos de Seguros;

EXPEDIR LA NORMA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, PERITOS DE SEGUROS E INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

Capítulo I

Ámbito de aplicación y definiciones

Art. 1.- La presente resolución se aplicará para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, así como el mecanismo para otorgar, suspender y revocar las credenciales y certificados de autorización por cada seguro.

Art. 2.- A efectos de la presente norma, se entenderá por:

2.1.- Asesores productores de seguros.- Se clasifican de la siguiente forma:

- a. Agentes de seguros sin relación de dependencia,
- b. Agentes de seguros con relación de dependencia; y,
- c. Agencias asesoras productoras de seguros.

Los agentes de seguros sin relación de dependencia son personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros. Se regirán por el contrato mercantil de agenciamiento suscrito entre las partes.

Los agentes de seguros con relación de dependencia son personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros. Se regirán por el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros.

Las agencias asesoras productoras de seguros son personas jurídicas cuyo único objeto social es gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país. Su denominación social deberá contener la expresión "Agencia Asesora Productora de Seguros".

2.2.- Peritos de seguros:

- a. Los inspectores de riesgos; y,
- b. Los ajustadores de siniestros.

Los inspectores de riesgos que sean personas jurídicas tendrán como único objeto social examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato. Su denominación social deberá contener la expresión "Inspectora de Riesgos".

Los ajustadores de siniestros que sean personas jurídicas tendrán como único objeto social examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y

justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. Su denominación social deberá contener la expresión "Ajustadora de Siniestros".

2.3.- Intermediarios de reaseguros.-Son personas jurídicas cuyo único objeto social es gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros. Su denominación social deberá contener la expresión "Intermediaria de Reaseguros".

2.4.- Desmaterialización electrónica de documentos.-Según lo definido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, es la transformación de la información contenida en documentos físicos a mensajes de datos.

2.5.- Credencial.- Es el documento desmaterializado conferido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo cumplimiento de los requisitos determinados por el ordenamiento legal vigente y en esta norma, que habilita a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros a realizar sus actividades profesionales con las empresas que integran el sistema de seguro privado.

2.6.- Certificados de autorización por seguros.- Es el registro desmaterializado otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley y esta norma, que detalla los seguros en los que pueden operar los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, y que además constarán en la respectiva credencial.

2.7.- Índice de credenciales y certificados de autorización por seguros.- Es la base de datos electrónica que controla y administra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de llevar un registro cronológico de los actos relativos a las credenciales y los certificados de autorización de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

Capítulo II

De la credencial y registro por seguros

Art. 3.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conferirá una credencial y certificados de autorización por seguros a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, sin los cuales no podrán ejercer sus actividades.

Art. 4.- La credencial y los certificados de autorización por seguros tienen el carácter de desmaterializados; es decir, su validez no está condicionada a la existencia de un documento físico.

El órgano de control mantendrá un listado de las personas naturales y jurídicas a quienes se haya otorgado credenciales y certificados de autorización por seguros para ejercer como asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, denominado "índice de credenciales y certificados de autorización por seguros", que se publicará en el portal web institucional.

Art. 5.- Una vez procesada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en esta norma, se señalará día y hora para que los peticionarios rindan la evaluación de conocimientos, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado y publicado en el portal web institucional por el organismo de control.

El puntaje mínimo requerido para aprobar será del setenta y cinco por ciento (75%).

Quienes reprueben las evaluaciones, podrán rendirlas nuevamente luego de un plazo no menor a 30 días, contado a partir de la fecha de la evaluación reprobada.

Si reprueban en la segunda oportunidad, podrán postular nuevamente luego de transcurridos por lo menos seis meses, contados a partir de la última evaluación reprobada.

Art. 6.- Las credenciales y los certificados de autorización por seguros tendrán una vigencia indefinida.

Sin embargo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución debidamente motivada, podrá disponer la actualización del registro de los certificados de autorización por seguros. Para el efecto, se realizará una convocatoria general, que será publicada en el portal web institucional.

A quienes no realicen el referido proceso de actualización se les revocará las credenciales y los certificados de autorización por seguros.

Art. 7.- Para ejercer la actividad como agentes de seguros con relación de dependencia, los interesados deberán obtener previamente las credenciales y los certificados de autorización por seguros en los cuales deseen operar, que deberán ser los mismos para los que la aseguradora esté autorizada.

Para el efecto, los representantes legales de la empresa de seguros deberán solicitarlos, adjuntando los correspondientes contratos de trabajo debidamente registrados ante la autoridad competente, así como el aviso de entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 8.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por seguros, los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;
- Certificado de haber aprobado un programa de formación, sea presencial o virtual, en materia de seguros de por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, nacional o internacional; o, en su defecto, acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o de comercialización de seguros.
- La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por el representante legal de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado o el funcionario competente de la entidad pública, según el caso, acerca del cargo y funciones desempeñadas.
- Autorización para laborar en el Ecuador, otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera.
- No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control.

La calificación de los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, se obtendrá a través de sus representantes legales.

En caso de haberse obtenido el certificado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido a nivel internacional, deberá apostillarse según lo dispuesto por la Convención de La Haya sobre la Apostilla; o, legalizarse a través del agente consular extranjero debidamente acreditado en el Ecuador.

Capítulo III

De los asesores productores de seguros

Art. 9.- Los asesores productores de seguros tienen derecho a pactar libremente sus comisiones y forma de pago con las compañías de seguros, las que deben constar en los contratos de agenciamiento.

Las comisiones se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:

9.1 Los asesores productores de seguros tendrán derecho al cobro de la comisión tanto en su contratación inicial como en los casos de renovación o restitución; o, en su caso, en las extensiones de vigencia de la póliza.

9.2 Si, por cancelación o anulación de la póliza a solicitud del asegurado o tomador del seguro, la empresa de seguros debiere devolver primas sobre las cuales ha pagado comisión, tendrá derecho a exigir al asesor productor de seguros el reembolso de la parte proporcional de dicha comisión, por el tiempo no devengado de la prima.

9.3 La comisión correspondiente a seguros colocados de común acuerdo por varios asesores productores de seguros se distribuirá en la proporción que éstos hayan acordado en el respectivo convenio.

9.4 No hay derecho a comisión en los casos de rehabilitación de pólizas de vida caducadas, salvo que haya sido gestionada por el mismo asesor productor de seguros, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad. En caso contrario, las empresas de seguros admitirán la gestión de otro asesor productor para la habilitación, a quien le corresponderá la comisión.

9.5 Las comisiones que genere la obtención de un contrato de seguro sólo podrán ser percibidas por el asesor productor de seguros que gestione la colocación de la póliza de seguros, sin perjuicio de que haya terminado unilateralmente el contrato de agenciamiento con la aseguradora.

9.6 Las comisiones, en el caso de pólizas de seguros con vigencia anual o de menor plazo, cuyo pago de prima se realice de acuerdo al plazo o condiciones pactadas en la póliza, serán pagadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, aun cuando el asegurado haya designado otro asesor productor de seguros durante la vigencia de los contratos de seguros. Corresponderá al nuevo asesor productor de seguros percibir las comisiones que se generen a partir de las renovaciones o extensiones de vigencia, cuando ha fenecido el plazo de vigencia del contrato inicial.

9.7 Las comisiones, en el caso de pólizas de seguros plurianuales cuyo pago de prima se realice anualmente, serán abonadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, al igual que para el caso de modificaciones al contrato de seguro, que generen primas extras durante la vigencia inicialmente pactada.

9.8 Para el caso en que el asegurado designe a un nuevo asesor productor de seguros durante la vigencia del contrato original y antes de iniciarse el segundo año de vigencia de las

pólizas con vigencia plurianual, la comisión que se genere corresponderá al nuevo asesor productor de seguros. Igual regla se aplicará respecto de las renovaciones subsecuentes.

9.9 Cuando el asegurado extienda o renueve la vigencia del contrato inicial, la comisión que se genere por tal concepto corresponderá al nuevo asesor productor de seguros designado con antelación a la culminación del plazo de vigencia inicial.

9.10 En caso de que no se nombre a un nuevo asesor productor de seguros, las comisiones que se generen en las extensiones o renovaciones del contrato inicial corresponderán al asesor productor de seguros que gestionó y colocó el contrato de seguros inicialmente, siempre que haya efectuado actos de gestión para la extensión o renovación.

9.11 Las emisiones de pólizas, extensiones de vigencia e incremento de valor asegurado que se hagan en forma directa, sin participación de un asesor productor de seguros, la empresa de seguros no debe egresar por concepto de comisión valor alguno, ni aun en caso de que el asegurado designe expresamente un asesor productor de seguros, con antelación a la finalización del plazo de vigencia. Los asesores productores de seguros que actúen en las renovaciones, tendrán derecho únicamente al cobro de las comisiones por tal concepto, una vez pagada la prima.

Art. 10.- No podrán actuar como agentes de seguros sin relación de dependencia ni representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros:

10.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, otras agencias asesoras productoras de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

10.2 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como sus administradores y dependientes;

10.3 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

10.4 Los servidores públicos;

10.5 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; y,

10.6 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente.

Art. 11.- Son obligaciones de los asesores productores de seguros:

11.1 Comunicar inmediatamente por escrito a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo, si el asegurado le participó de aquello, o por tener conocimiento directo del hecho;

11.2 Responder ante la empresa de seguros por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;

- 11.3 Cuidar que el contrato de seguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, previa comunicación expresa de las condiciones al asegurado, tomador o beneficiario, con 30 días antes del vencimiento;
- 11.4 Devolver a las empresas de seguros los documentos y papelería que les pertenezcan, cuando dejen de prestar sus servicios;
- 11.5 Suscribir los contratos de agenciamiento de seguros con las empresas de seguros y/o de salud integral prepagada;
- 11.6 Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros;
- 11.7 Remitir anualmente, adjunto a los estados financieros, la nómina de los socios o accionistas y representantes legales, así como mantener actualizados sus nombramientos;
- 11.8 Notificar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 10 días, los cambios de dirección, números de teléfono, correo electrónico; así como también la apertura y cierre de sucursales y agencias y los cambios de administradores y apoderados o de la composición accionaria;
- 11.9 Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que les sean aplicables;
- 11.10 Remitir en la forma señalada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas, el formulario de declaración de impuesto a la renta una vez presentado a la autoridad tributaria y demás información, en caso de que fuere requerida por el órgano de control;
- 11.11 Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas o adoptadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y conservar todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición del órgano de control, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;
- 11.12 Mantener un archivo, bajo estricta reserva, de todas las comunicaciones mantenidas con sus clientes a efectos de entregarlas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuando ésta lo requiera;
- 11.13 Actuar a nombre del cliente ante la empresa de seguros, cuando cuente con autorización escrita del asegurado o beneficiario;
- 11.14 Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad, cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 11.15 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- 11.16 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de seguros;
- 11.17 Asesorar al cliente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el

alcance de las coberturas, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, requisitos, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;

11.18 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

11.19 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

11.20 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos.

Art. 12.- A los agentes de seguros sin relación de dependencia y representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros les queda prohibido:

12.1 Egresar valores por concepto de comisiones a favor de otros asesores productores de seguros. Se exceptúan los asesores productores de seguros que hubieren suscrito un convenio de asociación y participación, especificando los seguros en que cada uno de los asociados va a participar y la forma y porcentaje del pago de comisiones; a estos efectos, podrán celebrar convenio de asociación y participación únicamente los asesores productores de seguros que tengan aprobados los seguros en los cuales participarán;

12.2 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas ajenas al asesor productor de seguros que de una u otra forma hubieren participado en la colocación de una póliza de seguro;

12.3 Realizar directa o indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de compañías de reaseguros, de inspectores de riesgos ni de ajustadores de siniestros; tampoco podrán ser miembros del directorio, administradores, representantes legales ni apoderados, ni tener vinculación contractual de ninguna naturaleza con aquellas empresas;

12.4 Operar o ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

12.5 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los seguros que intermedian, sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;

12.6 Presentar reclamos administrativos ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a nombre del asegurado o beneficiario, a menos que cuenten con mandato especial legalmente conferido;

12.7 Ofertar o colocar seguros no autorizados en el Ecuador, o cuya gestión no esté comprendida en su certificado de autorización por seguro, así como ningún producto que implique captación de fondos de terceros;

12.8 Retener dinero o documentos de pago por concepto de primas;

12.9 Ofrecer, gestionar, o colocar pólizas de seguros de aseguradoras no constituidas ni establecidas legalmente en el país;

12.10 Recibir o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con autorización escrita del asegurado;

12.11 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

12.12 Realizar rebajas, ofrecer concesiones o conceder comisiones a los asegurados, o realizar actos de competencia desleal;

12.13 En el caso de agencias asesoras productoras de seguros, ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

12.14 Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;

12.15 Gestionar y colocar contratos de seguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por seguros; o, sin haber obtenido su revalidación, conforme a lo ordenado en esta norma;

12.16 Ofrecer seguros cuyas pólizas no hayan sido registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

12.17 Desempeñar funciones de asesores, representantes legales, apoderados, directores, administradores, accionistas o funcionarios y empleados de las empresas de seguros, compañías de reaseguros y de compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada.

Capítulo IV

De los contratos

Art. 13.- Los agentes de seguros con relación de dependencia deben celebrar un contrato de trabajo con una empresa de seguros.

Art. 14.- El contrato de trabajo contendrá, además de lo exigido en el Código de Trabajo, lo siguiente:

14.1 La solidaridad de las empresas de seguros respecto de los actos ordenados y ejecutados por estos agentes, dentro de las facultades contenidas en el contrato;

14.2 La facultad de la empresa de seguros para controlar las actividades del agente; y,

14.3 Cualquier otra disposición necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones de las partes y el cumplimiento del objeto contractual.

Art. 15.- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación con las empresas de seguros y/o compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, y con las compañías de reaseguros, según el caso, con reconocimiento legal de las firmas de los contratantes.

Art. 16.- El contenido de los contratos de agenciamiento de seguros y de intermediación de reaseguros será acordado libremente por las partes; no obstante, éstos deberán contener al menos las siguientes cláusulas:

16.1 Las comisiones sobre las primas que le corresponden al asesor productor de seguros e intermediario de reaseguros, durante la vigencia del respectivo contrato;

16.2 La responsabilidad solidaria del asegurador o reasegurador para responder por todos los actos ejercitados por los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos;

16.3 El plazo de duración del contrato de un año prorrogable automáticamente por períodos iguales;

16.4 La recopilación de información y documentación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, demás normativa aplicable;

16.5 La reserva del derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento mediante aviso por escrito con por lo menos treinta días de antelación, mencionando las causas de la decisión tomada por el contratante que le ponga fin.

Art. 17.- Las empresas de seguros deberán registrar los contratos de agenciamiento y los de intermediación de reaseguros, y sus anexos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de suscripción, a través del portal web institucional y de conformidad con las instrucciones que para el efecto sean impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Capítulo V

De los peritos de seguros

Art. 18.- Para obtener las credenciales y los certificados de autorización por seguros, los peritos de seguros deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;
- Certificado de haber aprobado un programa de formación en materia de seguros de por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, y acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o en materia de reclamos (inspección, ajuste y liquidación);
- La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por el representante legal de una aseguradora, reaseguradora o perito de seguros (persona jurídica), acerca del cargo y funciones desempeñadas, según el caso;
- Autorización para laborar en el Ecuador, otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera; y
- No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control.

La calificación de los peritos de seguros, personas jurídicas, se obtendrá a través de sus representantes legales.

Los peritos de seguros que deseen operar en el ramo de vida deben contar con el título de médico o doctor en medicina.

Art. 19.- Los honorarios por la prestación de servicios de carácter profesional de los peritos de seguros son de libre contratación.

Art. 20.- No podrán ser peritos de seguros ni actuar en tal calidad:

20.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, agencias asesoras productoras de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

20.2 Los directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de una persona jurídica calificada como perito de seguros;

20.3 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como sus administradores y dependientes;

20.4 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

20.5 Los servidores públicos;

20.6 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;

20.7 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente;

20.8 Los agentes de aduana y/u operadores de almacenes generales de depósito o recintos privados aduaneros; y,

20.9 Las personas naturales o jurídicas que se dedican directa o indirectamente al transporte de carga.

Art. 21.- Para el ejercicio de su actividad, los peritos de seguros deberán cumplir las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la presente norma, en lo que fuere aplicable.

Art. 22.- Será aplicable para los peritos de seguros las prohibiciones determinadas en el artículo 12 de esta norma, según el caso.

Adicionalmente les queda prohibido:

22.1 Practicar inspecciones de riesgos o ajustes de siniestros en los que tengan interés propio, o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

22.2 Recibir de los asegurados, beneficiarios, empresas de seguros o compañías de reaseguros, beneficios pecuniarios o económicos distintos a su remuneración u honorarios profesionales;

22.3 Disponer la reparación de bienes siniestrados;

22.4 Adquirir o retener para sí o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes o productos relativos a los ajustes en que haya intervenido o que sean parte de los salvamentos o recuperaciones que practiquen; y,

22.5 Gestionar la venta de salvamentos o recuperaciones de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Sección I

Inspectores de Riesgos

Art. 23.- El informe de inspección de riesgos será redactado en idioma castellano y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

23.1 La fecha y lugar en la que se realizó la inspección del riesgo;

23.2 La identificación del solicitante o asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;

23.3 La determinación de la póliza de que se trate y una síntesis de coberturas y exclusiones;

23.4 La individualización y características del bien a asegurarse o asegurado al momento de la inspección. En los casos de bienes inmuebles, la especificación exacta de su ubicación, dimensiones y límites geográficos. En los casos de bienes muebles, la determinación específica de cada uno;

23.5 En los seguros de personas, el formulario de declaración del estado de salud debidamente suscrito por el posible asegurado, acompañado de exámenes médicos de ser necesario;

23.6 Los informes sobre materias que requieran elementos más especializados en el objeto a asegurarse o asegurado, podrán contar con la participación de expertos, cuya opinión técnica deberá aparejarse como insumo.

A estos efectos, se entenderá por expertos a personas tituladas y con experiencia en la materia de que se trate; y,

23.7 Conclusión y recomendación respecto del estado del riesgo propuesto o asegurado.

Los informes de peritaje que no cumplan las disposiciones del presente artículo no podrán sustentar las objeciones de pago de las aseguradoras.

Sección II

Ajustadores de Siniestros

Art. 24.- Los ajustadores de siniestros deberán cumplir, además, las siguientes obligaciones:

24.1 Investigar la fecha, hora y circunstancias del siniestro;

24.2 Determinar el monto de las pérdidas y el de las indemnizaciones; sin perjuicio del derecho del asegurado o beneficiario a probar la cuantía de la indemnización;

24.3 Proponer por escrito al asegurado las medidas urgentes que deban adoptarse para evitar que se propaguen los daños producidos por el siniestro;

24.4 Informar a la empresa de seguros sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros para las recuperaciones por los perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro;

24.5 Informar, en un tiempo razonable y dentro del término dispuesto en el siguiente inciso, por escrito a la empresa de seguros y al asegurado sobre las conclusiones de los

ajustes practicados, y poner a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sus informes oportunamente.

Las empresas de seguros no podrán, por ningún motivo, alegar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o al asegurado, que el incumplimiento del plazo de 30 días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, se debe a la falta de presentación del informe del ajustador de siniestros.

24.6 Poner por escrito en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de cuarenta y ocho horas de haberlo detectado, las irregularidades que detecten con ocasión de su trabajo, sobre infracciones a la ley, reglamentos o disposiciones impartidas por el organismo de control;

24.7 Mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un libro de avisos y liquidaciones de siniestros en el que conste el nombre de la empresa de seguros, del asegurado o de sus beneficiarios, el número de la póliza, el número asignado al siniestro por el ajustador, la fecha del siniestro y de la denuncia, la fecha de la designación del ajustador y la fecha de la emisión del informe de liquidación; y,

24.8 Emplear en la liquidación de siniestros que se les encomienden, el cuidado y reserva que se requiere ordinariamente en el manejo de los negocios propios.

Art. 25.- Para operar en la República del Ecuador, los ajustadores de siniestros del extranjero deben presentar un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. El referido documento debe ser legalizado y traducido al idioma castellano.

Las empresas de seguros o las compañías de reaseguros nacionales que contrataren ajustadores de siniestros del exterior deben notificar de este particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y retener el porcentaje correspondiente a la contribución para atender los gastos del órgano de control.

Igualmente las empresas de seguros deben comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del mismo término, la intervención de un ajustador de siniestros del exterior, nombrado directamente por el reasegurador del exterior, para que ejerza su actividad respecto a un evento ocurrido en el Ecuador.

Art. 26.- El informe de ajuste de siniestros será redactado en idioma castellano y debe contener como mínimo:

26.1 El número de registro del siniestro y de su ajuste, la fecha de la denuncia y las fechas de inicio del proceso del ajuste y del informe final;

26.2 La identificación del asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;

26.3 La individualización de la póliza y una síntesis de las coberturas y exclusiones que ella contiene;

26.4 Los informes sobre materias que requieran elementos más especializados en el objeto del seguro en cuestión, podrán contar con la participación de expertos, cuya opinión técnica deberá aparecerse como insumo.

A estos efectos, se entenderá por expertos a personas tituladas y con experiencia en la materia de que se trate.

26.5 La relación del siniestro;

26.6 La determinación de los daños;

26.7 Conclusión y recomendación sobre las coberturas o exclusiones;

26.8 Las indemnizaciones que procedan, su cálculo, el valor de los bienes siniestrados y los procedimientos empleados para determinarlos, así como la documentación que los sustente;

26.9 Las gestiones realizadas durante el ajuste y una síntesis de los informes técnicos solicitados; y,

26.10 Las recuperaciones y salvatajes que a su juicio fueren procedentes.

Los informes de peritaje que no cumplan las disposiciones del presente artículo no podrán sustentar las objeciones de pago de las aseguradoras.

Capítulo VI

De los intermediarios de reaseguros

Art. 27.- No podrán actuar como intermediarios de reaseguros, ni como sus representantes legales, administradores, funcionarios o empleados:

27.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, agencias asesoras productoras de seguros, peritos de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

27.2 Los directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de otro intermediario de reaseguros;

27.3 Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como sus administradores y dependientes;

27.4 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

27.5 Los servidores públicos;

27.6 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; y,

27.7 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente.

Art. 28.- Son obligaciones de los intermediarios de reaseguros:

28.1 Comunicar inmediatamente por escrito a la compañía de reaseguros cualquier modificación del riesgo, si la cedente le participó de aquello, o por tener conocimiento directo del particular o viceversa;

28.2 Responder ante la cedente así como ante el reasegurador por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;

- 28.3 Cuidar que el contrato de reaseguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, previa comunicación expresa de la cedente;
- 28.4 Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;
- 28.5 Remitir anualmente, adjunto a los estados financieros, la nómina de los socios o accionistas y representantes legales, así como mantener actualizados sus nombramientos;
- 28.6 Notificar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 10 días, los cambios de dirección, números de teléfono, correo electrónico; así como también la apertura y cierre de sucursales y agencias y los cambios de administradores y apoderados o de la composición accionaria;
- 28.7 Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que les sean aplicables;
- 28.8 Remitir en la forma señalada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas, el formulario de declaración de impuesto a la renta una vez presentado a la autoridad tributaria y demás información, en caso de que fuere requerida por el órgano de control;
- 28.9 Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas o adoptadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y conservar todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición del órgano de control, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;
- 28.10 Asesorar a la cedente en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del reasegurador ante la empresa de seguros, cuando cuente con poder especial para ello;
- 28.11 Suscribir los contratos o convenios de intermediación para la colocación de los riesgos cedidos con las compañías de reaseguros nacionales; o con las compañías de reaseguros internacionales, respectivamente;
- 28.12 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en el desempeño de sus funciones;
- 28.13 Asesorar a la cedente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, condiciones de los contratos, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;
- 28.14 Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad, cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 28.15 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 28.16 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

28.17 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;

28.18 Transferir al beneficiario definitivo en un plazo no mayor de 48 horas las primas cedidas, siniestros recuperados o comisiones que los intermediarios de reaseguros reciban de la cedente o reasegurador;

28.19 Responder solidariamente con la reaseguradora en el ámbito administrativo y judicial a las reclamaciones que puedan presentar las compañías de seguros cedentes de los riesgos;

28.20 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

28.21 Cumplir las normas sobre las tarifas que les suministre la empresa de reaseguros o intermediario de reaseguros internacional.

Art. 29.- A los intermediarios de reaseguros les queda prohibido:

29.1 Ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

29.2 Ofrecer, cotizar, gestionar o colocar coberturas de seguros en compañías de reaseguros extranjeras no registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

29.3 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los reaseguros que intermedian, sin previa autorización escrita de las partes;

29.4 Operar en calidad de asesor productor de seguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;

29.5 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

29.6 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro;

29.7 Retener dinero o documentos de pago por concepto de primas;

29.8 Gestionar y colocar contratos de reaseguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por seguros ni con los contratos de intermediación aprobados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

29.9 Recibir o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con autorización escrita de la cedente.

Capítulo VII

De la cancelación voluntaria

Art. 30.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación voluntaria de sus respectivas credenciales.

De no contar con obligaciones pendientes ni encontrarse bajo auditorías del órgano de control en curso, se procederá a la atención de su petitorio, para cuyo efecto remitirán los originales de las credenciales y certificados de autorización en los diferentes seguros, siempre que se los haya otorgado físicamente.

La cancelación no exonera del cumplimiento de obligaciones frente a terceros.

Capítulo VIII

De la revalidación de credenciales y certificados de autorización por seguros de los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas

Art. 31.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, deberán revalidar las credenciales y los certificados de autorización por seguros, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de renuncia o separación del representante legal que rindió la evaluación de conocimientos en los seguros registrados.

Para tal efecto, los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, comunicarán, de forma previa y dentro del plazo de quince días, la renuncia o separación del representante legal que rindió la evaluación de conocimientos en los seguros registrados.

Art. 32.- Para las revalidaciones de las credenciales y los certificados de autorización por seguros, los representantes legales de los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, darán cumplimiento a lo establecido en Capítulo II y artículo 18 de la presente norma, en lo que correspondiere.

Art. 33.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, que incumplieren con los plazos establecidos en esta Sección, se les suspenderán las credenciales y los certificados de autorización en los seguros registrados.

Capítulo IX

De las sanciones

Art. 34.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en aplicación de los artículos 37, 38 y 40 de la Ley General de Seguros, podrá sancionar a los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros que no cumplan con las disposiciones de la Ley General de Seguros, su reglamento general, la presente norma, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica y la Ley de Compañías, según el caso.

Sección I De la reincidencia

Art. 35.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, considerará reincidencia las acciones u omisiones que infrinjan los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros.

Sección II De las multas

Art. 36.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá imponer multas a los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, conforme lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

Para el cobro de las multas, este organismo de control ejercerá la potestad de ejecución coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Revocar las Resoluciones Nos. SCVS-INS-2018-0024 y SCVS-INS-2018-0026, publicadas en el Registro Oficial 262 y 304 del 14 de junio y 14 de agosto de 2018 respectivamente.

SEGUNDA.- Remitir a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la presente resolución en reemplazo de la contenida en el Título I del Libro III Sistema de Seguros Privados de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros deberán contratar dentro de los quince primeros días del mes de enero de 2020, la póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones cuya vigencia deberá ser mínima de un año, debiendo mantener la misma por el tiempo que dure el contrato. La identificación de dicha póliza deberá constar en los nuevos contratos de agenciamiento, o, como adendas en los contratos ya celebrados.

La suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil será fijada por el órgano de control.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas cuyas denominaciones sociales no contengan las expresiones "agencias asesoras productoras de seguros", "intermediarias de reaseguros", "inspectoras de riesgos" o "ajustadoras de siniestros", según su objeto social, deberán ajustarlas a lo prescrito en el artículo 2 de la presente norma, dentro del plazo de 180 días, a partir de la publicación de la norma en el Registro Oficial.

TERCERA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarias de reaseguros, inspectoras de riesgo y ajustadoras de siniestros, deberán ajustar su objeto social a lo prescrito en el artículo 2 letras a), b) y c) de la presente norma, dentro del plazo de 180 días, a partir de la publicación de la norma en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de facilitar a los usuarios el Formulario de solicitud señalado en los artículos 8 y 18 de la presente norma, encargará al área interna competente su elaboración y publicación en el portal web institucional, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, referente a las declaraciones responsables.

QUINTA.- Las peticiones que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta norma, continuarán atendiéndose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

SEXTA.- Los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta norma, seguirán su sustanciación hasta su conclusión de acuerdo a las infracciones estipuladas en la resolución vigente al momento de su inicio.

SÉPTIMA.- Los Responsables Técnicos que ejercieren funciones, de forma simultánea, como representantes legales de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros de personas jurídicas, comunicarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de noventa días a partir de la publicación de esta norma, que actuarán únicamente como representantes legales.

OCTAVA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, cuyas credenciales o certificados de autorización que no fueron obtenidas a través de su representante legal, deberán cumplir con lo previsto en los artículos 8 y 18 de la presente norma, según corresponda.

NOVENA.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros de personas jurídicas, en lo que fuere procedente, observarán lo establecido en el Código de Trabajo y legislación conexas, respecto de sus relaciones laborales con sus Responsables Técnicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ubicada en la ciudad de Guayaquil, a los doce días del mes de abril del dos mil diecinueve.

f.) Ab. Víctor Anchundia Places, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

6. Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores

Base Legal:

Ley emitida por la Asamblea Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 484 del día jueves 9 de mayo de 2019.

Destacado:

Esta Ley busca promover, los derechos de las personas adultas mayores, garantizando que reciban atención prioritaria y especializada. La nueva ley deroga la Ley del Anciano vigente desde 1991, sus reformas y su reglamento.

En el ámbito tributario los adultos mayores cuyos ingresos mensuales estén estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o cuyo patrimonio no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas estarán exonerados del pago de impuestos fiscales y municipales, sin embargo, se aclara que sobre los impuestos nacionales administrados por el SRI sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos. Mediante las disposiciones derogatorias novena y décima, por error se derogaron en su totalidad la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas respectivamente, en lugar de derogar únicamente las disposiciones relativas a la Ley del adulto mayor.

Transcripción del contenido:

LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

TÍTULO I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta Ley es promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural.

Artículo 2.- Ámbito. Esta Ley será aplicable para las personas adultas mayores ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano.

Las personas adultas mayores ecuatorianas en situación de movilidad humana que se encuentren en el exterior serán sujetas de protección y asistencia de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador.

Artículo 3.- Fines. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Crear el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- b) Impulsar el cumplimiento de mecanismos de promoción, asistencia, exigibilidad, protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación;
- c) Orientar políticas, planes y programas por parte del Estado que respondan a las necesidades de los adultos mayores y promuevan un envejecimiento saludable;
- d) Promover la corresponsabilidad y participación del Estado, sociedad y familia, para lograr la inclusión de las personas adultas mayores y su autonomía, teniendo en cuenta sus experiencias de vida y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;
- e) Garantizar y promover la integración, participación ciudadana activa e inclusión plena y efectiva de las personas adultas mayores, en los ámbitos de construcción de políticas públicas, así como en actividades políticas, sociales, deportivas, culturales y cívicas;
- f) Establecer un marco normativo que permita el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- g) Garantizar para las personas adultas mayores una vida digna mediante el acceso y disponibilidad de servicios necesarios con calidad y calidez, en todas las etapas del envejecimiento; y,
- h) Promover la eliminación de todas las formas de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso por razones de la edad, en contra de las personas adultas mayores, en el marco de las competencias de los integrantes del Sistema de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4.- Principios fundamentales y Enfoques de atención. Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán como principios rectores:

- a) Atención prioritaria: Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada; y generar espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las personas adultas mayores, en la dimensión individual o colectiva;
- b) Igualdad formal y material: Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos;
- c) Integración e inclusión: Se garantiza de manera progresiva la incorporación de las personas adultas mayores, en las actividades públicas y privadas que sean de su interés, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el ejercicio de sus derechos;
- d) In dubio pro personae: En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente;
- e) No discriminación: Se prohíbe toda discriminación o distinción no razonable contra las personas adultas mayores, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra circunstancia de la vida pública o privada;
- f) Participación Activa: Se procurará la intervención protagónica de las personas adultas mayores, en todos los espacios públicos de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que sean de su interés. El Estado proveerá los mecanismos y medidas necesarias para su participación plena y efectiva, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos, en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;
- g) Responsabilidad social colectiva: Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad;
- h) Principio de Protección: Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados;
- i) Universalidad: Los derechos consagrados en la presente Ley, tienen el carácter de universales y se aplicarán a todas las personas adultas mayores sin distinción alguna. Sin embargo, el Estado podrá particularizar las políticas públicas en las poblaciones en situación desfavorable y vulnerable, para reducir brechas sociales, culturales y económicas;

- j) Restitución: La autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados, garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos;
- k) Integralidad y especificidad: El Estado a través de la autoridad competente deberá adoptar estrategias y acciones integrales que orienten los servicios para brindar atención especializada a las personas adultas mayores, atendiendo a su particularidad; y,
- l) Protección especial a personas con doble vulnerabilidad: Las entidades integrantes del Sistema garantizarán la efectiva aplicación del derecho a la protección especial, particularmente de aquellas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, desastres naturales o antropogénicos, por constituir una situación de doble vulnerabilidad.

Enfoques de atención: Cada uno de los actores y componentes del Sistema Nacional de Atención a las personas adultas mayores se regirán en sus acciones por los principios y reglas propios de los siguientes enfoques:

Enfoque de ciclo de vida. La protección de los derechos debe diseñarse de modo dinámico y flexible para garantizar el bienestar de las personas en las distintas fases o etapas del ciclo vital, al igual que la promoción y fomento del respeto intergeneracional;

Enfoque de Género. Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia.

Enfoque Intergeneracional. Se reconocerá el conocimiento y la experiencia de las personas adultas mayores y se potenciará estos saberes por su valor y aportes en las diferentes esferas de la vida social; política y económica.

Enfoque Poblacional. El reconocimiento de la diversidad para la política pública supone pertinencia y adaptabilidad cultural en la acción y organización estatal, junto con la inclusión, integración e integralidad para responder con la especificidad y especialidad que requiere cada una de las personas, colectivos y grupos poblacionales que componen el país.

Enfoque Urbano - Rural. Es la perspectiva de dónde y cómo se dará respuesta a las necesidades de la sociedad, integrando la política pública con el territorio, los actores y sectores en función de la localización, cobertura y pertinencia; y,

Enfoque Intercultural. Se reconoce el desarrollo de las capacidades humanas, la integración y la participación individual o colectiva de las personas adultas mayores pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, desde la práctica de las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos, para el diseño de política pública que permita el efectivo ejercicio de sus derechos, por ser sujetos transcendentales para la preservación y transmisión de dicho conocimiento.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA LEY Y SUS DEBERES

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS

Artículo 5.- Persona adulta mayor. Para efecto de la presente Ley, se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años de edad.

Para hacer efectivos sus derechos, bastará la presentación de la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, exceptuando a la persona adulta mayor que se encuentre en situación de movilidad humana, en situación de callejización, abandono absoluto o cualquier condición de vulnerabilidad; sin perjuicio de que las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que pudieran tener otro medio de prueba al descrito anteriormente atendiendo a su especificidad intercultural.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A SU ATENCIÓN

Artículo 6.- De la información de las personas adultas mayores. La autoridad nacional de inclusión económica y social, establecerá los lineamientos del sistema nacional de información sobre personas adultas mayores, y, en coordinación con las demás entidades integrantes del Sistema, gestionará la producción y procesamiento de la información necesaria para la emisión de la política pública.

Este sistema de información incorporará al menos los siguientes datos: nombres, apellidos, fecha de nacimiento, ubicación geográfica, identificación étnica-cultural, estado de salud, situación laboral, existencia de discapacidad o condición discapacitante, situación de movilidad, condición y tipo de vivienda, condiciones de su entorno familiar, violencia y derechos vulnerados.

El Ente rector de la inclusión económica y social llevará un registro de las personas naturales y, jurídicas, públicas, privadas, mixtas o que hagan parte de la economía popular y solidaria que se ocupen de la atención de personas adultas mayores. Para el efecto, éstas deberán obtener el permiso de funcionamiento correspondiente conforme lo disponga el Reglamento General de esta Ley.

Esta información pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente respecto a la publicidad de datos privados.

El Estado, tiene la obligación de recoger esta información a partir de sus propias bases de datos por la interconexión entre las distintas instituciones públicas y privadas. Estará prohibido obligar a las personas adultas mayores que se movilicen o se acerquen a puestos determinados para la actualización de la información.

Artículo 7.- Registro de las personas jurídicas dedicadas a la atención de las personas adultas mayores.- Las personas jurídicas públicas, privadas, de economía mixta y comunitarias que se dediquen a la atención o cuidado de personas adultas mayores, requerirán el permiso de funcionamiento otorgado por la autoridad nacional de inclusión económica y social, conforme el Reglamento General a esta Ley.

En los casos que dichas personas cumplan adicionalmente los servicios de atención médica, como actividad complementaria o subsidiaria, también requerirán el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional.

La base de datos de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la atención de las personas adultas mayores que cumplan con los permisos de funcionamiento, será publicada en la

página oficial de la autoridad de Inclusión Económica y Social, garantizando la transparencia de la información y la accesibilidad a servicios de calidad y confiables para las personas adultas mayores.

Artículo 8.- Interconexión de bases de datos. Las bases de datos de los registros nacionales de personas adultas mayores y de personas jurídicas públicas, privadas y de economía mixta dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos públicos o privados que estén involucrados en el área de geriatría y gerontología; a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos de conformidad con la Ley.

La autoridad nacional de inclusión económica y social de manera coordinada elaborará informes, estudios y propuestas para la efectiva implementación de la presente Ley, sobre la base de la información cualitativa y cuantitativa generada por las entidades que integran el Sistema.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DEL ESTADO, SOCIEDAD Y LA FAMILIA FRENTE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 9.- Deberes del Estado. Corresponde al Estado los siguientes deberes:

- a) Elaborar y ejecutar políticas públicas, planes y programas que se articulen al Plan Nacional de Desarrollo, enmarcadas en la garantía de los derechos de las personas adultas mayores, tomando como base una planificación articulada entre las instituciones que integran el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- b) Garantizar el acceso inmediato, permanente, y especializado a los servicios del Sistema Nacional de Salud, incluyendo a programas de promoción de un envejecimiento saludable y a la prevención y el tratamiento prioritario de síndromes geriátricos, enfermedades catastróficas y de alta complejidad;
- c) Garantizar la existencia de servicios especializados dirigidos a la población adulto mayor que brinden atención con calidad y calidez en todas las etapas del envejecimiento;
- d) Acceso a los diversos programas de alimentación y protección socioeconómica que ejecuta la autoridad nacional de inclusión económica y social;
- e) Juzgar y sancionar a través de los correspondientes órganos de la Función Judicial, toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia a las personas adultas mayores, así como fomentar la solidaridad y las relaciones intergeneracionales;
- f) Contribuir a la construcción, fomento y responsabilidad hacia las personas adultas mayores, realizando campañas de sensibilización a las servidoras y servidores públicos y población en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia;
- g) Garantizar el derecho de oportunidades de aprendizaje formal e informal, para las personas adultas mayores;
- h) Fomentar la participación, concertación y socialización, con las personas adultas mayores, a través de sus gremios y organizaciones de hecho y derecho en la definición y ejecución de las políticas públicas;
- i) Establecer los mecanismos y las herramientas necesarias para garantizar que la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil, realicen el seguimiento, identificación de

indicadores, impacto y control social respecto a la implementación de las políticas públicas, programas y proyectos dirigidos a las personas adultas mayores;

- j) Garantizar la creación de veedurías conforme a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;
- k) Promover que el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional presente los resultados de la implementación de las políticas públicas destinadas a los adultos mayores como un indicador de gestión;
- l) Fomentar la creación y fortalecimiento de las organizaciones de personas adultas mayores sin fines de lucro que promuevan los derechos de esta población;
- m) Garantizar que las instituciones del sector público y privado cumplan con la atención prioritaria y especializada a la población adulta mayor, así como contemplen en sus políticas, programas y estrategias las necesidades de la población adulta mayor, con sujeción a la presente Ley y a la normativa vigente; y,
- n) El Estado buscará garantizar de manera progresiva la seguridad económica de la población adulta mayor a través de pensiones contributivas y no contributivas para aquellos grupos de atención prioritaria que no han accedido a la seguridad social. El proceso de asignación de dichas pensiones deberá ser establecido por las entidades competentes en el Reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Corresponsabilidad de la sociedad. Es corresponsabilidad de la sociedad:

- a) Promover y respetar los derechos de las personas adultas mayores y brindar un trato especial y preferente;
- b) Interponer las acciones correspondientes, ante las autoridades competentes y actuar de manera inmediata frente a situaciones de vulnerabilidad que afecten a las personas adultas mayores;
- c) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones y medidas para su protección;
- d) Tener una cultura de respeto y solidaridad hacia las personas adultas mayores;
- e) Cumplir con los estándares de calidad y accesibilidad para la prestación de los servicios, de salud, educación y cultura para las personas adultas mayores; y,
- f) Proteger de forma prioritaria a las personas adultas mayores en caso de riesgo de desastres naturales o cualesquiera otros eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida o su integridad.

Artículo 11.- Corresponsabilidad de la Familia. La familia tiene la corresponsabilidad de cuidar la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores y brindarles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, respetando sus derechos, autonomía y voluntad.

Es corresponsabilidad de la familia:

- a) Apoyar en el proceso para fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;
- b) Promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia;

- c) Cubrir sus necesidades básicas: una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;
- d) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere sus derechos;
- e) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte; y,
- f) Atender sus necesidades psicoafectivas se encuentre o no viviendo en el ámbito familiar.
- g) Desarrollar y fortalecer capacidades, habilidades, destrezas y prácticas personales y familiares para el cuidado, atención y desarrollo pleno de los adultos mayores en el ámbito familiar.

TÍTULO III DE LOS DERECHOS, EXONERACIONES Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Derechos. El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de Oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 13.- De los beneficios no tributarios. Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios.

Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos. Cuando se trate de personas adultas mayores no autónomas este derecho se extenderá a un/una acompañante; para ello, en el Reglamento de esta ley se determinará a quienes se considerarán como personas adultas mayores no autónomas.

Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos; y, el 50%) de la tarifa básica del teléfono fijo residencial de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos.

En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Exoneración del 50% del valor de consumo en un plan básico de telefonía celular e internet, cuyo titular sea la persona adulta mayor.

Para tales rebajas, bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, proveedoras de estos productos y servicios, deberán informar a los adultos mayores y sus familiares de estos beneficios, mediante los mecanismos y formas que disponga el Reglamento a esta Ley.

Artículo 14.- De las exoneraciones. Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos.

Artículo 15.- Medidas de acción afirmativa. El Estado, sus delegatarios y concesionarios adoptarán las medidas de acción afirmativas en las políticas públicas que se diseñen e implementen a favor de las personas adultas mayores a las colectividades titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Estas medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar las condiciones de desigualdad y su alcance se definirá de manera particular en cada caso concreto.

SECCIÓN I Del Derecho a la Vida Digna

Artículo 16.- Derecho a la vida digna. Garantizar la protección integral que el Estado, sociedad y la familia deben dotar a las personas adultas mayores, con el propósito de lograr el efectivo goce de sus derechos, deberes y responsabilidades; tendrán el derecho de acceder a los recursos y oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas, así como al perfeccionamiento de sus habilidades, competencias y potencialidades, para alcanzar su desarrollo personal y comunitario que le permitan fomentar su autonomía personal.

Para asegurar el derecho a una vida digna, a todas las personas adultas mayores se les asegurará el cuidado y protección de sus familiares, para lo cual, en caso de no existir consenso entre los obligados, el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, dispondrá su custodia y regulará las visitas. En todos los casos se respetará la opinión de la persona adulta mayor, cuando esté en capacidad de emitirla.

El Juez podrá impartir medidas de protección hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

SECCIÓN II Del Derecho a la Independencia y Autonomía

Artículo 17.- Independencia y autonomía. Se garantizará a las personas adultas mayores el derecho a decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo del país y la definición de su proyecto de vida conforme a sus tradiciones y creencias.

Las personas adultas mayores, tendrán el derecho a acceder a los recursos y oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales, recreativas y a desarrollar sus habilidades, competencias y potencialidades, para alcanzar su desarrollo personal y comunitario permitiéndole fomentar su autonomía personal.

Las personas adultas mayores de pueblos y nacionalidades tienen derecho a su independencia y autonomía, en el marco del goce de su identidad cultural conservando sus formas de convivencia y organización social.

La pensión jubilar de las personas adultas mayores será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

La autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, diseñará, implementará y ejecutará planes, programas y proyectos que permitan a las personas adultas mayores alcanzar autonomía e independencia en la toma de decisiones y la realización de sus actos, mediante el apoyo solidario de sus familias, comunas, comunidades y la sociedad. Los gobiernos autónomos descentralizados tendrán la misma responsabilidad respecto a la implementación y ejecución de las políticas públicas diseñadas para este fin, en los diferentes niveles de gobierno.

SECCIÓN III Del Derecho a la Libertad Personal

Artículo 18.- De la libertad personal. El Estado garantizará que ninguna persona adulta mayor sea privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

SECCIÓN IV Del Derecho a la Cultura, Deporte y Recreación

Artículo 19.- Derecho a la cultura. Las personas adultas mayores tienen derecho a acceder, aportar, participar y disfrutar de las actividades culturales, artísticas y espirituales, en el marco de la diversidad. Para la generación de estas medidas las entidades del Sistema Nacional de Cultura y los gobiernos autónomos descentralizados, impulsarán la participación de las organizaciones de personas adultas mayores, en la planificación y realización de proyectos culturales y de divulgación, contando además con el apoyo de la sociedad.

Artículo 20.- Deporte, recreación y turismo. El Estado a través de las autoridades nacionales rectoras del deporte, turismo y los gobiernos autónomos descentralizados dentro del ámbito de sus competencias, crearán programas que generen espacios para estimular el desarrollo de las potencialidades y capacidades físicas, deportivas, recreativas y turísticas de las personas adultas mayores.

SECCIÓN V Del Derecho al Trabajo

Artículo 21.- Derecho al trabajo. Las personas adultas mayores tienen derecho a acceder de forma voluntaria a un trabajo digno y remunerado en igualdad de condiciones y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, garantizando la equidad de género e interculturalidad.

Las personas adultas mayores contarán con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, remuneración aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas

y responsabilidades. El trabajo que se asigne a una persona adulta mayor deberá ser acorde a sus capacidades, limitaciones, potencialidades y talentos, garantizando su integridad, en el desempeño de labores y accesibilidad; proporcionando además los implementos técnicos y tecnológicos para su realización y adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo, en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 22.- Capacitación para personas adultas mayores. Los servicios y entidades responsables de servicios de capacitación incorporarán a las personas adultas mayores a sus programas regulares de formación, desarrollarán planes con criterios andragógicos para su efectiva inclusión, con el fin de instruir a las personas adultas mayores, en actividades laborales y a su vez lograr su inclusión en el mercado de trabajo constituyéndose como un sujeto proactivo para el desarrollo de proyectos, mejorando su situación laboral, impulsando o ampliando sus conocimientos.

Artículo 23.- Emprendimiento y financiación. El Estado fomentará el acceso a fuentes blandas de financiamiento y créditos a favor de las personas adultas mayores o grupos de ellas.

Se dará preferencia a la cooperación financiera con líneas de crédito y tasas preferenciales, dirigidas a las personas adultas mayores, para acceder de manera oportuna al financiamiento que requieran para cubrir sus gastos. La autoridad nacional de economía popular y solidaria y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, velarán en el ámbito de sus competencias para que estos créditos sean otorgados.

La autoridad nacional encargada de la producción e industrias y la de la economía popular y solidaria desarrollará y fomentará la creación de programas de capacitación, para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos y de emprendimiento de negocios.

SECCIÓN VI Del Derecho a la Vivienda

Artículo 24.- Vivienda adecuada. Las personas adultas mayores tienen derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada; a residir en su propia vivienda por el tiempo que sea necesario, sin que su familia o apoderados puedan limitar su derecho de uso, goce y disposición.

Artículo 25.- Acceso a la vivienda. La autoridad nacional encargada de la vivienda y los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán el acceso prioritario de las personas adultas mayores a los programas de vivienda de interés social que en ejercicio de sus competencias diseñen e implementen.

Artículo 26.- Protección en situación de despojo. El Estado adoptará las medidas necesarias para establecer procedimientos expeditos, adecuados y eficaces de reclamación y justicia, en caso de despojo de personas adultas mayores conforme a lo establecido en las normas vigentes.

SECCIÓN VII Del Derecho a la Pensión Alimenticia

Artículo 27.- Alimentos. Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad.

La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes.

Artículo 28.- Obligados a prestar alimentos. Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden:

- a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho;
- b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y;
- c) A los hermanos o hermanas.

En cualquiera de los casos de los literales a), b) y c) cuando exista más de un pariente, la parte demandada incluirá a todos los sujetos que compartan el mismo parentesco.

Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente y fijará la pensión correspondiente, sin perjuicio de que remita este hecho a la autoridad penal competente cuando exista la presunción de delito de abandono.

Artículo 29.- Situación de las y los alimentantes. La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia deberá determinar los procedimientos sustantivos que prueben la capacidad económica del demandado o la demandada, respetando derechos e intereses de las personas sujetas al cumplimiento de obligaciones familiares. En el caso de que el demandado o demandada no pueda cumplir con la pensión alimenticia fijada por la o el juez, las o los obligados subsidiarios deberán sustituirlo o completar el pago de la misma.

En caso de que ninguna o ninguno de los obligados tengan la capacidad económica de cubrir la pensión alimenticia, en prelación de alimentantes no podrán eludir su obligación de prestar alimentos.

Artículo 30.- Pago de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia del adulto mayor se debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda. El aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara.

Artículo 31.- Monto de la pensión alimenticia. La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada.

Artículo 32.- Caducidad del derecho. El derecho a percibir la pensión alimenticia se extingue por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por muerte del titular del derecho; y,

b) Por la muerte de todos los obligados a prestar alimentos.

SECCIÓN VIII Del Derecho a la Seguridad y a una Vida Libre de Violencia

Artículo 33.- De la seguridad personal. Las personas adultas mayores tienen derecho a la preservación de su integridad y a una vida libre de todo tipo de violencia. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y reparar todo tipo de discriminación, violencia, maltrato, abuso, explotación sexual o de otra índole.

Artículo 34.- Atención a las víctimas de violencia.- El Estado promoverá la disponibilidad de servicios especializados para la atención adecuada y oportuna de las personas adultas mayores que hayan sido víctimas de cualquiera de estas situaciones. Esta atención deberá estar acompañada del respectivo seguimiento de cada caso, con el fin de verificar el avance y mejora de la persona adulta mayor afectada, para lo cual brindará servicios de atención psicosocial.

SECCIÓN IX Derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado

Artículo 35.- Derecho a brindar consentimiento previo, libre e informado. Las personas adultas mayores, tienen derecho a dar su consentimiento previo, libre e informado, sobre cualquier decisión que esté relacionada o pueda afectar sus intereses o derechos.

Artículo 36.- Información para la obtención del consentimiento previo, libre e informado. La transmisión de esta información se hará siempre atendiendo a sus necesidades comunicacionales de manera comprensible, en el idioma según la identidad cultural de la persona adulta mayor y si se requiere de los servicios de un o una traductora para tal fin.

Artículo 37.- Manifestación del consentimiento. El consentimiento de la persona adulta mayor, después de haber recibido la información, será registrada en un documento en cual se reconozca que recibió la misma en forma previa, completa y que ésta fue comprendida en todas sus dimensiones, manifestando su decisión ante la autoridad competente.

Las formalidades necesarias para la validez de estos documentos serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN X Del Derecho a la Accesibilidad

Artículo 38.- Accesibilidad. Se garantizará a las personas adultas mayores la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para las personas adultas mayores.

Artículo 39.- Accesibilidad en el transporte público. Las personas adultas mayores tienen derecho al acceso y uso preferente del servicio de transporte público.

Artículo 40.- Ciudades accesibles. El Estado y la sociedad tienen la obligación de generar espacios con características físico espaciales que generen un entorno seguro y accesible acorde a las necesidades de las personas adultas mayores.

Los gobiernos autónomos descentralizados, implementarán espacios sociales amigables para la recreación, socialización y prácticas de un estilo de vida saludable para las personas adultas mayores.

Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios preferenciales para vehículos que transporten o sean conducidos por personas adultas mayores, en los porcentajes que establezcan las ordenanzas de los gobiernos autónomos descentralizados y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41.- Trato preferente en instituciones. Las instituciones públicas y privadas que brinden servicios, destinarán espacios preferentes a las personas adultas mayores y otros grupos de atención prioritaria.

SECCIÓN XI Del Derecho a la Salud Integral, Física, Mental, Sexual y Reproductiva.

Artículo 42.- Del derecho a la salud integral. El Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho sin discriminación a la salud física, mental, sexual y reproductiva y asegurará el acceso universal, solidario, equitativo y oportuno a los servicios de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación, cuidados paliativos, prioritarios, funcionales e integrales, en las entidades que integran el Sistema Nacional de Salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.

El Estado desarrollará acciones que optimicen las capacidades intrínsecas y funcionales de las personas mayores, con especial énfasis en actividades de promoción de la salud mental, salud sexual y salud reproductiva, nutrición, actividad física y recreativa en la población adulto mayor.

De conformidad con la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica se prohíbe a dichas empresas negar el servicio a las personas adultas mayores, a quienes deberá darse atención preferencial y especializada. En caso de incumplimiento, se procederá conforme a los procedimientos y sanciones establecidos en la mencionada ley.

Artículo 43.- Sobre la importación de medicamentos para el tratamiento de las personas adultas mayores. Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico que no se produjeren en el país, podrán ser importados, libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones dedicadas a la protección y cuidado de las personas adultas mayores, previa autorización de la autoridad nacional de inclusión económica y social y de la salud pública.

Artículo 44.- Sobre la prestación de servicios de salud para las personas adultas mayores indigentes. Las entidades del Sistema Nacional de Salud no podrán negar la prestación de sus servicios a las personas adultas mayores indigentes.

Artículo 45.- Servicios de salud. Los establecimientos de salud públicos y privados, en función de su nivel de complejidad contarán con servicios especializados para la promoción, prevención, atención y rehabilitación de los adultos mayores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en las leyes vigentes y sus Reglamentos y las normas que para el efecto expida la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 46.- Atención médica prioritaria en situación de emergencia. Las personas adultas mayores serán atendidas de manera prioritaria e inmediata con servicios profesionales emergentes, suministros de medicamentos e insumos necesarios en los casos de emergencia,

en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin exigir requisitos o compromiso económico previo.

Se prohíbe a los servicios de salud públicos y privados exigir a la persona adulta mayor en estado de emergencia o a las personas encargadas de su cuidado que presenten cualquier documento de pago o garantía, como condición previa para su ingreso.

Artículo 47.- Servicios Especializados en atención Geriátrica. La autoridad sanitaria nacional implementará, desarrollará y fortalecerá los servicios especializados en geriatría, desde el nivel que lo determine el Reglamento en concordancia con la normativa aplicable a la materia; y, controlará el cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta sección.

SECCIÓN XII Del Derecho a la Educación

Artículo 48.- De la educación. El Estado garantizará y estimulará la participación de las personas adultas mayores y brindará programas en todos los niveles de educación de acuerdo a su identidad cultural, preparación y aptitudes. En estos espacios educativos las personas adultas mayores podrán compartir sus saberes y experiencias con todas las generaciones.

Artículo 49.- Acciones en materia de educación. Para el ejercicio de este derecho el Estado garantizará las siguientes acciones:

- a) En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, el Estado incentivará la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento activo, digno, saludable, sin violencia, y de respeto a los derechos de las personas adultas mayores;
- b) Generar cupos para los adultos mayores con escolaridad inconclusa o que no hayan podido acceder a la educación a su debido tiempo en todos los niveles de educación; y,
- c) Plantear una oferta educativa flexible que se ajuste a la realidad de las personas adultas mayores.

SECCIÓN XIII Del Derecho a la Comunicación e Información

Artículo 50.- Derecho a la comunicación e información. El Estado garantizará a todas las personas adultas mayores, en forma individual o colectiva, el derecho a la comunicación en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio o forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, considerando el principio de interculturalidad.

Artículo 51.- Contenidos de la Información y Comunicación. El Estado generará espacios específicos de comunicación y difusión con fines informativos, educativos y culturales que promuevan los derechos y las oportunidades de las personas adultas mayores para un envejecimiento activo, digno y saludable.

Artículo 52.- Derecho al acceso de las tecnologías de la información y comunicación. El Estado garantizará el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación como un mecanismo para lograr la equidad y participación de las personas adultas mayores y garantizar su integración digital.

SECCIÓN XIV Del Derecho al Retorno Digno

Artículo 53.- Derecho al retorno digno. Las personas adultas mayores ecuatorianas que hayan migrado al extranjero y deseen retornar a su país, tienen derecho a un retorno digno que

asegure el efectivo goce de una atención prioritaria e inclusiva, para garantizar su bienestar en las últimas fases de su ciclo de vida.

En los casos en que un adulto mayor en situación de extrema vulnerabilidad desee regresar al país y no cuente con los recursos necesarios para hacerlo, el Estado garantizará un retorno digno previo la verificación de su condición conforme al mecanismo establecido en el reglamento a esta Ley.

TITULO IV SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA

Artículo. 54.- Definición del Sistema. El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es el conjunto organizado y articulado de instituciones, servicios públicos y privados, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientadas a garantizar la protección integral, prioritaria y especializada a las personas adultas mayores que incluye la prevención de todo tipo de violencia y reparación integral de los derechos cuando estos han sido violentados.

El Sistema se organizará de manera desconcentrada y descentralizada y funcionará en el marco del cumplimiento de las competencias asignadas por la ley a las diferentes instituciones públicas y privadas del nivel nacional y local, garantizando la participación ciudadana.

Artículo 55.- Objeto del Sistema. El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores, mediante el diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de normas, políticas, mecanismos y servicios públicos y privados, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada.

Artículo 56.- Principios del Sistema. El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se fundamenta en lo establecido en los instrumentos internacionales, la Constitución de la República, la Ley, así como en los siguientes principios:

- a) Autonomía.- Todos los organismos e instancias del sistema, en el marco de sus competencias y en los casos permitidos por la Ley, garantizarán a las personas adultas mayores la toma de decisiones libres y autónomas sobre su vida, y su seguridad física, emocional y económica;
- b) Trato preferente.- Las personas adultas mayores gozarán de atención prioritaria y trato preferente en todos los programas, proyectos, servicios y modalidades de atención que brinden las instituciones públicas y privadas;
- c) Especialización de los servicios.- Los integrantes del sistema asegurarán la especialización del personal encargado de los servicios y modalidades de atención para los adultos mayores;
- d) Participación.- Los integrantes del sistema asegurarán el reconocimiento y la participación activa de los adultos mayores en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas relacionados con la materia de esta Ley;

- e) **Corresponsabilidad.**- La familia, la comunidad y el Estado son corresponsables en la protección, cuidado y atención de las personas adultas mayores;
- f) **No criminalización.**- Las autoridades, de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico, no tratarán a la persona adulta mayor como posible responsable de la comisión de los hechos que denuncie;
- g) **No revictimización.**- Ninguna persona adulta mayor será sometida a nuevas agresiones, inintencionadas o no, durante las diversas fases de la protección tales como: rechazo, indolencia, indiferencias, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, credibilidad, culpabilización, negación o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o existentes, por parte de instituciones públicas y privadas. Las personas adultas mayores no deberán ser revictimizadas por ninguna persona que intervenga en los procesos de prevención, atención o reparación;
- h) **Confidencialidad.**- Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de la persona adulta mayor para discriminarla, estigmatización, prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo quedan prohibidos. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Las personas adultas mayores, en consideración a su propio interés, pueden hacer público su caso. Este principio no impedirá que servidores públicos y terceras personas denuncien actos violatorios de derechos que llegaran a tener conocimiento y tampoco impedirá la generación de estadísticas e información desagregada;
- i) **Gratuidad.**- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrantes del Sistema, serán gratuitos;
- j) **Oportunidad y celeridad.**- Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente Ley deben ser inmediatos, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios, que imposibiliten la atención oportuna a las personas adultas mayores; y,
- k) **Territorialidad del Sistema.**- Todas las instancias que comprenden el Sistema tendrán el deber de coordinar y articular acciones a nivel desconcentrado y descentralizado. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley, las acciones tendientes a atender a las personas adultas mayores, así como la prevención y la restitución de los derechos violentados deben estar asentados a nivel territorial.

Artículo 57.- Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. A fin de asegurar la generación de información adecuada para el funcionamiento del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se creará el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores bajo la rectoría de la autoridad nacional de inclusión económica y social.

En este sistema se consolidará la información que mantengan las entidades públicas y privadas para la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 58.- Sostenibilidad del Sistema. Las instituciones del Sistema, a través del presupuesto asignado por el ente rector de las finanzas públicas, usando el Clasificador

Orientador del Gasto en Políticas de Igualdad y Ambiente en el ítem Enfoque Generacional, priorizará la implementación de esta Ley.

Artículo 59.- Lineamientos de política pública. Los programas, proyectos y servicios que sean parte de la política de protección de los derechos de las personas adultas mayores se articularán y estarán en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las prioridades de la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a fin de garantizar los principios y derechos reconocidos en esta Ley, la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de la materia, aplicará los siguientes lineamientos, sin perjuicio de los establecidos en otras normativas aplicables:

- a) Asegurar a las personas adultas mayores el acceso a los servicios de salud integral, oportuna y de calidad; así como el acceso a la alimentación y nutrición acorde a sus necesidades;
- b) Promover una educación continua, aprendizajes y reaprendizajes permanentes que fomenten el envejecimiento activo y saludable;
- c) Asegurar el acceso de las personas adultas mayores al medio físico, vivienda digna y segura, transporte y servicios básicos;
- d) Fomentar la inclusión económica a través del acceso a actividades productivas e innovadoras que generen ingresos;
- e) Prevenir la explotación, violencia, mendicidad, trata o abandono a las personas adultas mayores y garantizar su protección y atención cuando hayan sido víctimas de estas acciones, promoviendo prácticas de cuidado, bajo parámetros de oportunidad, calidad y calidez;
- f) Promover la participación de las personas adultas mayores como actores del desarrollo;
- g) Generar investigación, análisis y difusión de la situación de las personas adultas mayores;
- h) Promover, garantizar y desarrollar la institucionalidad y política pública con equidad para personas adultas mayores; e,
- i) En el marco del cumplimiento progresivo del principio de universalidad del derecho a la seguridad social, el Estado garantizará una pensión no contributiva como piso mínimo de protección social a las personas adultas mayores que se encuentren en condición de pobreza y extrema pobreza.

Artículo 60.- Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes:

- a) Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas adultas mayores;
- b) Plan Nacional de Desarrollo;
- c) Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

- d) Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores; y,
- e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.

Los instrumentos de política pública señalados, con excepción de los establecidos en el numeral 1 de este artículo, serán formulados de manera participativa y coordinada entre los distintos niveles de gobierno.

CAPITULO II DE LA RECTORÍA DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, FUNCIONES E INTEGRANTES

Artículo 61.- Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores pertenece a la autoridad nacional de inclusión económica y social.

El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, conformará un consejo consultivo que estará integrado entre otros, por representantes de los gremios de jubilados y las asociaciones de adultos mayores, con el propósito de contar con la visión, aportes y asesoramiento permanente de las personas adultas mayores.

Artículo 62.- Atribuciones del ente rector del Sistema. Serán atribuciones del ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, sin perjuicio de otras establecidas en la normativa nacional, así como en las de esta ley, las siguientes:

- a) Coordinar la implementación del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con las entidades que lo conforman, a través de mecanismos de coordinación interinstitucionales, en el ámbito nacional y local;
- b) Formular, evaluar y controlar la implementación del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores y establecer lineamientos, en coordinación con las instituciones miembros del Sistema;
- c) Desarrollar lineamientos generales para la implementación de campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la ciudadanía;
- d) Crear y mantener actualizado el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Situación de los Derechos de las Personas Mayores;
- e) Coordinar con las entidades rectoras de las finanzas públicas y planificación nacional, el seguimiento y monitoreo de la programación y presupuesto de cada una de las instituciones con competencias en este Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en relación con la protección integral de derechos de las personas adultas mayores;
- f) Ejecutar estrategias, proyectos y programas de promoción, prevención, atención, restitución y reparación integral de los derechos de las personas adultas mayores;

- g) Promover la participación activa del sector público y privado, cooperación internacional y sociedad civil en programas de prevención, atención y reparación integral de los derechos de las personas adultas mayores e implementar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la ciudadanía;
- h) Impulsar la creación de comités ciudadanos de vigilancia del cumplimiento de esta Ley como mecanismo de transparencia, participación ciudadana y control social;
- i) Convocar a cualquier entidad pública, privada o de la sociedad civil para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;
- j) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucionales, tanto en el ámbito nacional y local para la implementación de las políticas públicas de atención, protección y reparación de las personas adultas mayores; y,
- k) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 63.- Integrantes del Sistema. Conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, las siguientes instituciones:

- a) Autoridad nacional de inclusión económica y social, quien ejerce la rectoría del sistema;
- b) Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- c) Autoridad nacional de las finanzas públicas;
- d) Autoridad nacional de planificación y desarrollo;
- e) Autoridad nacional de educación;
- f) Autoridad nacional de educación superior;
- g) Autoridad nacional de cultura y patrimonio;
- h) Autoridad nacional del deporte;
- i) Autoridad sanitaria nacional;
- j) Autoridad nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- k) Autoridad nacional de justicia, derechos humanos y cultos;
- l) Autoridad nacional de trabajo;
- m) Autoridad del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;
- n) Autoridad nacional de la vivienda;
- o) Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- p) Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;
- q) Consejo de la Judicatura;
- r) Fiscalía General del Estado;
- s) Defensoría Pública;
- t) Defensoría del Pueblo; y,
- u) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las autoridades del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, intervendrán en los casos en los que fuere necesario.

Las distintas entidades públicas y niveles de gobierno tienen la obligación de articular y coordinar entre sí y con los actores vinculados, acciones de protección integral. En toda actividad se observará el principio de descentralización y desconcentración en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 64.- Atribuciones del ente rector de inclusión económica y social. Sin perjuicio de las facultades como ente rector del Sistema, establecidas en esta Ley, el organismo responsable de la inclusión económica y social, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y desarrollar programas y servicios específicos de inclusión económica y social para las personas adultas mayores; y,
- b) Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua sobre derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 65.- Atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de las personas adultas mayores, implementadas por los Ministerios y demás organismos e instituciones rectoras de política pública, en los términos que establece la Ley; y,
- b) Poner en conocimiento de las instancias competentes, casos de amenazas o vulneración de derechos de las personas adultas mayores y dar seguimiento a dichas denuncias.

Artículo 66.- Atribuciones de la autoridad nacional de las finanzas públicas. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, deberá asignar y entregar de manera oportuna y eficiente los recursos económicos necesarios para el cumplimiento y ejecución del objeto de la presente Ley.

Artículo 67.- Atribuciones de la autoridad nacional de planificación y desarrollo. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular e implementar el componente financiero y territorial del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores en coordinación con los ministerios sectoriales;
- b) Coordinar el seguimiento nominal de las atribuciones de las entidades e instituciones integrales del sistema;
- c) Promover la articulación de las entidades del orden territorial y sectorial para la implementación del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores;

- d) Dar asistencia técnica a los gobiernos autónomos descentralizados para la formulación de planes y estrategias locales para la implementación del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- e) Desarrollar un sistema de seguimiento o brindar asistencia técnica a los gobiernos autónomos descentralizados para el diseño e implementación de un sistema de gestión por resultados; y,
- f) Promover, entre los gobiernos autónomos descentralizados, un sistema de incentivos para iniciativas normativas o de política pública de protección integral a los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 68.- Atribuciones de la autoridad nacional de educación. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar la política pública de educación con enfoque intergeneracional, a través de planes, programas, proyectos que garanticen el derecho a la educación a lo largo de la vida;
- b) Promover campañas de sensibilización para prevenir y erradicar situaciones de violencia contra las personas adultas mayores, con los miembros de la comunidad educativa del sistema;
- c) Potenciar el enfoque de derechos incluido en los contenidos curriculares de todos los niveles, subniveles y modalidades del sistema educativo nacional, en especial los relativos a la enseñanza y respeto de los derechos de las personas adultas mayores, fomentando una imagen positiva respecto del proceso de envejecimiento para eliminar hábitos discriminatorios y estereotipos que legitiman la violencia; implementando acciones afirmativas; y,
- d) Normar beneficios en favor de las personas adultas mayores respecto a pagos de matrículas, pensiones y cualquier otro rubro en instituciones privadas, siempre que sean beneficiarios directos de estos servicios educativos en todos los niveles, los cuales serán concedidos conforme a lo establecido en el Reglamento a esta ley.

Artículo 69.- Atribuciones de la autoridad nacional de educación superior. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Incluir en la política pública de educación superior el enfoque intergeneracional;
- b) Promover campañas de sensibilización para prevenir y erradicar situaciones de violencia contra las personas adultas mayores;
- c) Promover a las personas adultas mayores, la inserción y reinserción universitaria reconociendo el derecho a exoneraciones en el pago de matrículas y pensiones, siempre que sea el beneficiario directo de los estudios;
- d) Dictar lineamientos y generar mecanismos como becas, créditos y otras formas de ayuda económica para garantizar su derecho de acceso a los estudios;
- e) Desarrollar lineamientos generales para que las universidades incorporen en las mallas curriculares de los programas de estudio, materias relacionadas con la gerontología; y,

f) Promover el establecimiento de programas de pregrado y posgrado que aborden de manera integral los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 70.- Atribuciones de la autoridad nacional de cultura y patrimonio. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular e implementar políticas, planes y programas dirigidos a promover y garantizar los derechos culturales de las personas adultas mayores;
- b) Promover con un enfoque inclusivo, el reconocimiento y respeto de la diversidad étnica, cultural y lingüística en las políticas públicas y los servicios dirigidos a las personas adultas mayores;
- c) Establecer en coordinación con las autoridades nacionales de educación y de inclusión económica y social, políticas de acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores; y,
- d) Formular lineamientos y directrices generales para el fomento del lenguaje y expresiones artísticas, lectura y literatura con las personas adultas mayores.

Artículo 71.- Atribuciones de la autoridad nacional del deporte. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, el ente rector del deporte deberá generar políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la actividad física, la recreación y el deporte entre las personas adultas mayores.

Artículo 72.- Atribuciones de la autoridad sanitaria nacional. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar la política pública de salud con enfoque intergeneracional y visión de un envejecimiento activo, saludable y digno;
- b) Promover en sus servicios campañas de sensibilización para prevenir y erradicar situaciones de violencia y discriminación contra las personas adultas mayores;
- c) Garantizar en los establecimientos de salud pública, la atención especializada de salud integral con calidad y calidez, de manera prioritaria a las personas adultas mayores y la dotación gratuita de medicamentos de acuerdo a sus necesidades;
- d) Garantizar la presencia de personal de salud especializado, así como la dotación de medicamentos para la atención a los usuarios de los centros gerontológicos de administración directa del ente rector de la inclusión económica y social; y,
- e) Vigilar que las instituciones de salud privadas cumplan con las exenciones que la Ley prevé a favor de las personas adultas mayores.

Artículo 73.- Atribuciones de la autoridad nacional de la seguridad social. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar a las personas adultas mayores afiliadas el acceso prioritario y oportuno a todas las prestaciones establecidas en el sistema de seguridad social;
- b) Garantizar que los procesos de jubilación de personas adultas mayores sean tramitados de manera preferencial, especialmente en situaciones de doble vulnerabilidad; y,

c) Implementar progresivamente el derecho a la jubilación universal de las personas adultas mayores.

Artículo 74.- Atribuciones de la autoridad nacional de justicia, derechos humanos y cultos. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Implementar regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad a las personas adultas mayores, considerado su estado de vulnerabilidad; y,
- b) Garantizar al interior de los centros de rehabilitación social la atención especializada de las personas adultas mayores privadas de la libertad.

Artículo 75.- Atribuciones de la autoridad nacional del trabajo. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar la política pública y establecer la normativa secundaria de trabajo con enfoque de protección de derechos a favor de las personas adultas mayores;
- b) Desarrollar políticas afirmativas de empleo a favor de las personas adultas mayores que se encuentren en condiciones físicas y psicológicas de continuar realizando actividades de carácter laboral, garantizando el cumplimiento de sus derechos laborales; y,
- c) Establecer lineamientos y normas tendientes a mejorar las condiciones de trabajo de las personas adultas mayores.

Artículo 76.- Atribuciones de la autoridad nacional de la economía popular y solidaria. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la Ley, el ente rector de la economía popular y solidaria tiene la atribución de proponer, formular e implementar políticas, planes, programas e incentivos para la promoción y el fortalecimiento de las iniciativas y la asociatividad en el ámbito de la economía popular y solidaria entre las personas adultas mayores.

Artículo 77.- Atribuciones de la autoridad nacional de la vivienda. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar el derecho de las personas adultas mayores al acceso a una vivienda digna y a un hábitat seguro; y,
- b) Priorizar el derecho de las personas adultas mayores a beneficiarse de los programas de vivienda social, especialmente a aquellas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema.

Artículo 78.- Atribuciones de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la Ley, la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación establecerá políticas tendientes a garantizar el acceso prioritario de las personas adultas mayores a sus servicios.

Artículo 79.- Atribuciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la Ley, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos deberá incluir en la producción de la información estadística, investigaciones específicas relativas a la situación de los adultos mayores, con inclusión de informes e índices vinculados a los ámbitos de actuación del Sistema Nacional de Protección de Adultos Mayores.

Artículo 80.- Atribuciones del Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar el despacho oportuno y preferente de las causas relacionadas con vulneración y restitución de derechos de las personas adultas mayores, en todas las etapas de los procedimientos;
- b) Desarrollar programas de capacitación permanente sobre derechos de las personas adultas mayores, dirigidos a todos los operadores de justicia;
- c) Garantizar, de manera progresiva, la existencia de una justicia especializada para el juzgamiento de la violencia cometida en contra de personas adultas mayores; y,
- d) Implementar, en el marco de sus competencias, acciones tendientes a garantizar el trámite especial y expedito de las causas en las que intervengan personas adultas mayores.

Artículo 81.- Atribuciones de la Fiscalía General del Estado. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar que en el proceso de investigación procesal penal en las que sean sujetas las personas adultas mayores, tenga un trámite expedito y preferente; y,
- b) Desarrollar programas de capacitación permanente sobre derechos de las personas adultas mayores, dirigidos a todos los funcionarios de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 82.- Atribuciones de la Defensoría Pública. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar que en el ejercicio de sus competencias de asesoría y patrocinio se aplique un enfoque de derechos humanos, en favor de las personas adultas mayores;
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de atención a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad; y,
- c) Aplicar métodos alternativos de solución de conflictos en las causas en las que intervengan personas adultas mayores, cuando corresponda.

Artículo 83.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes:

- a) Vigilar, proteger y tutelar el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores; y,
- b) Atender de forma prioritaria peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 84.- Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes:

- a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos;

- b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores;
- c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y,
- d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

CAPITULO IV EJES DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 85.- Eje de Prevención. La prevención está dirigida a eliminar progresivamente factores discriminatorios y estereotipos negativos, con el fin de evitar la vulneración de derechos de las personas adultas mayores, a través de mecanismos de sensibilización, concientización y educación.

En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la sociedad civil y la familia, deberán promover y desarrollar actividades para prevenir la vulneración de derechos contra las personas adultas mayores, así como también, ser parte activa de los planes y programas generados desde el Estado.

Artículo 86.- Medidas para la prevención. El Estado, a través de las entidades que conforman el Sistema, en el ámbito de sus competencias, aplicarán las siguientes medidas:

- a) Diseñar e implementar estrategias de sensibilización y comunicación dirigidas a la ciudadanía en general, con el fin de fomentar una valoración positiva del rol que cumplen los adultos mayores en la familia y en la sociedad;
- b) Diseñar e implementar modelos, protocolos y normativas para la prevención de vulneración de derechos contra las personas adultas mayores, en coordinación con las familias y organizaciones de la sociedad civil; y,
- c) Establecer planes, programas y acciones para evitar la repetición de acciones que vulneren derechos de las personas adultas mayores, cuando se ha producido la vulneración.

Artículo 87.- Eje de Atención. Las instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención médica, psicológica, socioeconómica y asesoría jurídica a las personas adultas mayores de manera prioritaria, especializada, integral y gratuita.

Las personas adultas mayores, recibirán atención especial, prioritaria y oportuna de toda autoridad e institución y en todos los servicios públicos o privados necesarios para garantizar un trato digno con calidad y calidez.

Artículo 88.- Eje de restitución y reparación. En caso de determinarse la vulneración de derechos contra las personas adultas mayores, la autoridad judicial o administrativa

competente ordenará la restitución del derecho vulnerado, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley.

La restitución podrá incluir entre otras formas, la restitución íntegra del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación física y emocional, medidas de satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, las disculpas públicas, la exigibilidad de prestación de servicios públicos y aplicación de exenciones, entre otras.

CAPITULO V MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 89.- Modalidades para la atención integral. Deberán implementarse progresivamente las siguientes modalidades de atención:

- a) Centros gerontológicos residenciales: Son servicios de acogida, atención y cuidado para personas adultas mayores que requieran atención integral en alimentación, alojamiento, vestido, salud y otros que no puedan ser atendidos por sus familiares;
- b) Centros gerontológicos de atención diurna: Son servicios de atención durante el día, sin internamiento, con el objeto de evitar su institucionalización, segregación o aislamiento que promueven el envejecimiento positivo y la ciudadanía activa;
- c) Espacios de socialización y de encuentro: Son servicios destinados a propiciar el encuentro, la socialización y la recreación de personas adultas mayores que conserven su autonomía; tendientes a la convivencia, participación y solidaridad, así como la promoción del envejecimiento positivo y saludable;
- d) Atención Domiciliaria: Son los servicios dirigidos a garantizar el bienestar físico y psíquico de las personas adultas mayores que carecen de autonomía y que no se hallan institucionalizadas; y,
- e) Centros de Acogida Temporal: Son espacios de acogimiento temporal y emergente dirigidos a la atención de personas adultas mayores que se encuentren en situación de necesidad apremiante o carezcan de referente familiar o se desconozca su lugar de residencia.

Los centros de atención de carácter público que son responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, coordinarán con el gobierno central la atención de salud y servicios del ente rector de inclusión social y económica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 264 de la Constitución de la República.

Artículo 90.- Otorgamiento de permisos de funcionamiento. El ente rector de la inclusión económica y social diseñará las normas de funcionamiento de las diferentes modalidades de atención y otorgará los permisos de funcionamiento, a los centros y servicios públicos y privados verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma técnica respectiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se opongan.

SEGUNDA.- En caso de incumplimiento de lo establecido en esta Ley, los titulares de estos derechos o sus representantes legales podrán acudir ante la Defensoría del Pueblo para que ésta actúe de acuerdo a sus competencias o ante el ente judicial correspondiente.

TERCERA.- La autoridad nacional de inclusión económica y social para el cumplimiento de esta Ley, podrá celebrar convenios o contratos con los centros especializados privados de atención a personas adultas mayores con el fin de delegar las funciones y descongestionar los centros y servicios públicos de atención, mediante resolución debidamente motivada.

CUARTA.- Las obligaciones que actualmente tiene el Estado con las personas adultas mayores jubiladas, se deben atender y cumplir de manera prioritaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente Constitucional de la República expedirá el Reglamento General a la presente Ley.

SEGUNDA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del Reglamento General a esta ley en el Registro Oficial, la autoridad nacional de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para cada año.

TERCERA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura implementará en el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, el cumplimiento obligatorio para la recaudación de pensiones alimenticias de las personas adultas mayores.

CUARTA.- Los trámites y acciones administrativos que se encuentren en proceso y se hayan iniciado amparándose en la Codificación de la Ley del Anciano publicada en el Registro Oficial No. 376 de 13 de octubre de 2006, seguirán sustanciándose con dicha codificación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Ley del Anciano No. 127, publicada en el Registro Oficial No. 806 de 6 de noviembre de 1991.

SEGUNDA.- Deróguese la Ley No. 71, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 566, de 11 de noviembre de 1994.

TERCERA.- Deróguese la Ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 32, de 24 de septiembre de 1996.

CUARTA.- Deróguese la Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No. 198 de 20 de noviembre de 1997.

QUINTA.- Deróguese la Ley No. 2001-51, publicada en Registro Oficial 439 de 24 de octubre de 2001.

SEXTA.- Deróguese la Ley No. 2003-27, publicada en el Registro Oficial No. 231 de 12 de diciembre de 2003.

SÉPTIMA.- Deróguese la Ley No. 2004-35, publicada en el Registro Oficial No. 344 de 28 de mayo de 2004.

OCTAVA.- Deróguese la Ley No. 2006-007, publicada en el Registro Oficial No. 376 de 13 de octubre de 2006.

NOVENA.- Deróguese la Ley sin número, publicada en el Registro Oficial No. 405 de 29 de diciembre de 2014.

DÉCIMA.- Deróguese la Ley sin número, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016.

DÉCIMA PRIMERA.- Deróguese el Reglamento para la aplicación de la Ley del Anciano.

DÉCIMA SEGUNDA.- Deróguese las Leyes de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

f.) ECO. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO

Presidenta

f.) DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ

Secretaria General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

SANCIONASE Y PROMULGASE

f.) LENIN MORENO GARCES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 29 de abril de 2019

f.) Dra. Johana Pesantez Benítez,

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

7. Reformas en el Reglamento de Calificación de Centros de Mediación de las entidades de la economía popular y solidaria

Base Legal:

Resolución No. SEPS-IGJ-2019-014 emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No 490 del día viernes 17 de mayo de 2019.

Destacado:

Se reemplaza la denominación del "Reglamento de Calificación de Centros de Mediación para la solución de conflictos de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria" por: "Reglamento de Calificación de Centros de Mediación para la solución de conflictos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y organizaciones del Sector No Financiero de la Economía Popular y Solidaria" y se incluye una reforma relacionada a los centros de mediación pertenecientes a las entidades públicas.

Transcripción del contenido:

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGPJ-2015-041 de 22 de mayo de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió el "Reglamento de Calificación de Centros de Mediación para la solución de conflictos de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria";

ARTÍCULO ÚNICO.- En la resolución No. SEPS-IGPJ-2015-041 de 22 de mayo de 2015, efectúense las siguientes reformas:

1. Reemplácese la denominación "Reglamento de Calificación de Centros de Mediación para la solución de conflictos de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria" por: "Reglamento de Calificación de Centros de Mediación para la solución de conflictos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y organizaciones del Sector No Financiero de la Economía Popular y Solidaria".

2. Inclúyase la siguiente Disposición General:

"Los centros de mediación pertenecientes a las instituciones públicas que hubieren sido registradas en el Consejo de la Judicatura, podrán intervenir, a petición de parte, en la resolución de los conflictos que se susciten al interior de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y organizaciones del Sector No Financiero de la Economía Popular y Solidaria, sin necesidad de calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 11 de abril de 2019.

f.) Catalina Pazos Chimbo, Superintendente de Economía Popular y Solidaria, (S).

CERTIFICO: Que el documento que antecede es compulsado de la copia certificada que reposa en los expedientes administrativos de la SEPS.- 24 de abril de 2019.-f) Ilegible.

8. Modificación del convenio entre Ecuador y Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Base Legal:

Instrumento Internacional emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, publicado en el Registro Oficial No 491 del día lunes 20 de mayo de 2019.

Destacado:

Se efectúa un Protocolo Modificatorio, para agregar disposiciones relativas al intercambio de información entre los Estados Contratantes y se aclara que la información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos.

Transcripción del contenido:

INSTRUMENTO INTERNACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

PROTOCOLO

QUE MODIFICA EL CONVENIO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994 ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República del Ecuador.

y

El Consejo Federal Suizo

Deseando concluir un Protocolo que modifique el Convenio de 28 de noviembre de 1994 entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en lo sucesivo, "el Convenio") y el Protocolo (en lo sucesivo, "el Protocolo al Convenio") suscritos en Quito el 28 de noviembre de 1994,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El siguiente nuevo Artículo 25 bis (Intercambio de Información) se inserta a continuación del Artículo 25 (Procedimiento Amistoso) del Convenio:

"1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional relativa a los impuestos comprendidos en el presente Convenio en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por el Artículo 1.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, o de la resolución de recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para esos otros fines en virtud de las leyes de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministra la información autorice dicha utilización.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, mandatarios, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona."

ARTICULO II

Se añade el siguiente nuevo párrafo 4 (Ad Artículo 25 bis) al Protocolo del Convenio:

"4. Ad Artículo 25 bis

a) Se entiende que solamente se solicitará un intercambio de información una vez que el Estado Contratante requirente haya agotado todas las fuentes regulares de información disponibles en virtud de sus procedimientos tributarios internos.

b) Se entiende que al formular un requerimiento de información en virtud del Artículo 25 bis, las autoridades tributarias del Estado requirente proporcionarán la siguiente información a las autoridades tributarias del Estado requerido:

(i) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

(ii) el periodo de tiempo por el que se solicita la información;

(iii) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desee recibir la información del Estado requerido;

(iv) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

(v) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada.

c) Se entiende que la expresión "previsiblemente pertinente" tiene como finalidad establecer un intercambio de información tributaria tan amplio como sea posible y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados Contratantes no tienen libertad para realizar búsquedas generalizadas e indiscriminadas ("expediciones de pesca") ni para solicitar información que tenga pocas probabilidades de resultar significativa con respecto a la situación fiscal de un determinado contribuyente. Aunque el subpárrafo b) precedente contiene importantes requisitos de procedimiento destinados a evitar que se produzcan dichas "expediciones de pesca", las cláusulas (i) a (v) del subpárrafo b) no deben interpretarse de forma que impidan el intercambio efectivo de información.

d) Se entiende que el Artículo 25 bis no requiere que los Estados Contratantes intercambien información en una forma espontánea o automática.

e) Se entiende que en el caso de un intercambio de información, las normas administrativas procedimentales en relación a los derechos de los contribuyentes previstas en el Estado Contratante requerido siguen siendo aplicadas. Se entiende, además, que estas disposiciones tienen por objeto garantizar al contribuyente un procedimiento justo y no a prevenir o retrasar indebidamente el proceso de intercambio de información."

ARTICULO III

Cada uno de los Estados Contratantes comunicará al otro, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Protocolo. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación y se aplicará a las solicitudes de intercambio de información con respecto a la información que se refiera a los periodos fiscales que comiencen a partir del primer día de enero siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo Modificatorio.

Hecho por duplicado en Quito, 26 de julio de 2017, en los idiomas Francés y Español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Por el Consejo Federal Suizo.

f.) Pascal Décosterd, Embajador de Suiza en la República del Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

9. Condiciones y límites para la devolución del ISD en favor de los exportadores de servicios

Base Legal:

Resolución No. CPT-RES-2019-002 emitida por el Comité de Política Tributaria del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 495 del día lunes 27 de mayo de 2019.

Destacado:

Se establecen las condiciones y límites para que opere la devolución a los exportadores de servicios del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporta y que consten en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria. El monto máximo de devolución se sujetará al factor de proporcionalidad entre los valores netos de exportaciones de servicios sobre el total de ventas y otras operaciones, solo en caso que se pueda demostrar contablemente que las importaciones sobre las que se pagó el ISD han sido utilizadas íntegramente en la exportación de servicios, el factor será del 100%

Transcripción del contenido:

ESTABLECER LAS CONDICIONES Y LÍMITES PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS EN FAVOR DE LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS

Artículo 1.- Objeto.- Establecer las condiciones y límites para que opere la devolución a los exportadores de servicios del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporta.

Artículo 2.- Servicios por cuya exportación se puede acceder al beneficio de devolución.- Los exportadores de servicios que cumplan las condiciones previstas en el artículo 56, numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno podrán solicitar la devolución del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporta, en el marco de las condiciones y límites establecidos en la presente Resolución.

Se excluye de este beneficio a la exportación de servicios en la actividad petrolera, así como cualquier otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables.

Artículo 3.- Condiciones para la devolución.- Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la normativa tributaria aplicable, tendrán derecho a la devolución del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que sean necesarios para la prestación del servicio que se exporta, los sujetos pasivos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser exportador de servicios según lo dispuesto en el artículo 56 numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno; e,
- b) Importar las subpartidas de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado de la Resolución No. CPT-03-2012 y sus respectivas reformas, aplicable al período en el cual se realiza la importación.

Para acceder a este beneficio el exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y condiciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 4.- Límites de devolución.- El monto máximo de devolución se sujetará al siguiente factor de proporcionalidad, a fin de determinar el ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que fueron necesarios para la prestación del servicio que se exporte y que consten en el listado al que se refiere el apartado b) del artículo precedente.

Exportaciones de servicios (ValorNeto) USD

$fx = \frac{\text{Exportaciones de servicios (ValorNeto) USD}}{\text{Total ventas y Otras operaciones (ValorNeto) USD}}$

Total ventas y Otras operaciones (ValorNeto) USD

Donde:

Exportaciones de servicios (Valor Neto) = Exportaciones de servicios (valor bruto) - Notas de crédito

Total Ventas y Otras operaciones (Valor Neto) = Total Ventas y Otras operaciones (Valor Bruto) - Notas de Crédito

El cociente que se obtenga de la aplicación de este factor se multiplicará por el ISD pagado, de tal forma que el valor de ISD sujeto a devolución no podrá superar el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$ISD(max) = fx \times ISDpagado$

Donde:

ISD pagado : corresponde al total del ISD pagado en las importaciones que consten en el correspondiente listado.

En caso que el exportador de servicios, beneficiario de la devolución, pueda demostrar contablemente que las materias primas, insumos y bienes de capital, que consten en el listado correspondiente, por cuya importación pagó el ISD han sido utilizados íntegramente en la exportación de servicios, el factor de proporcionalidad será el 100%.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA-EJECUCIÓN A CARGO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- SEGUIMIENTO DEL INCENTIVO DE DEVOLUCIÓN DE ISD.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dentro del ámbito de sus competencias, realizará el seguimiento correspondiente a fin de evaluar el incentivo tributario al cual se refiere la presente Resolución y mantendrá informado al Comité de Política Tributaria sobre los resultados de su aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Dentro del periodo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca elaborará y administrará un registro de los exportadores de servicios, en función de la información que le proporcione el Servicio de Rentas Internas con las peticiones de devolución que se hayan gestionado, con la finalidad de identificar los tipos de servicios exportados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

f.) Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo, Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a 09 de mayo de 2019.

Lo certifico.

f.) Ing. José Almeida Hernández, Secretario Delegado del Comité de Política Tributaria, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas.

10. Condiciones y límites para la devolución del IVA en favor de los exportadores de servicios

Base Legal:

Resolución No. CPT-RES-2019-003 emitida por el Comité de Política Tributaria del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 495 del día lunes 27 de mayo de 2019.

Destacado:

Para la aplicabilidad del incentivo previsto por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, relativo a la devolución del IVA para la actividad de exportación habitual de servicios, esta resolución indica que los exportadores de servicios podrán acogerse al mismo en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de 6 meses; el valor de la devolución considerará como límites el crédito tributario de IVA disponible para la devolución por exportación de servicios según la declaración o el 12% de las exportaciones netas de servicios del periodo, tomando como monto máximo a devolverse el menor valor entre estos dos.

Transcripción del contenido:

ESTABLECER LAS CONDICIONES Y LÍMITES PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN FAVOR DE LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS

Artículo 1.- Objeto.- Establecer las condiciones y límites para que opere la devolución a los exportadores de servicios del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado y retenido en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma.

Artículo 2.- Condiciones para la devolución.- Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en la normativa tributaria aplicable, tendrán derecho a la devolución del IVA pagado y retenido en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, los sujetos pasivos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser considerado exportador de servicios según lo que determina la normativa tributaria vigente de conformidad al artículo 56, numeral 14, de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- b) Ser considerado exportador habitual conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución; y,
- c) No realizar actividad petrolera ni ninguna otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables excepto en exportaciones mineras, a las cuales aplica el reintegro del IVA pagado desde el 1 de enero de 2018.

Para acceder a este beneficio el exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y condiciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Límites para la devolución.- De conformidad con el primer artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el valor que se devuelva por concepto de IVA considerará como límites el crédito tributario de IVA disponible para la devolución por exportación de servicios según su declaración o el 12% de las exportaciones netas de servicios del periodo, tomando como monto máximo a devolverse el menor valor entre estos dos.

En el caso de devolución de IVA en la adquisición de activos fijos, se considerará lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 4.- Habitualidad en la exportación de servicios- Serán considerados exportadores habituales de servicios aquellos sujetos pasivos que, en el ejercicio fiscal anterior, el monto de exportaciones netas anuales de servicios sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA-EJECUCIÓN A CARGO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- La ejecución de la presente Resolución, encárguese al Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- SEGUIMIENTO DEL INCENTIVO DE DEVOLUCIÓN DE IVA.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dentro del ámbito de sus competencias, realizará el seguimiento correspondiente a fin de evaluar el incentivo tributario al cual se refiere la presente Resolución de acuerdo al objetivo planteado en la Ley que lo promovió y mantendrá informado al Comité de Política Tributaria sobre los resultados de su aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Dentro del periodo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca elaborará y administrará un registro de los exportadores de servicios, en función de la información que le proporcione el Servicio de Rentas Internas con las peticiones de devolución que se hayan gestionado, con la finalidad de identificar los tipos de servicios exportados.

Una vez transcurrido este período el Comité de Política Tributaria evaluará las condiciones de habitualidad en la exportación de servicios, previstas en el artículo 4 de la presente Resolución, con el objetivo de analizar la posibilidad de agregar dentro de las condiciones criterios sobre la frecuencia con la cual se realizan estas transacciones.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

f.) Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo, Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a 09 de mayo de 2019.

Lo certifico.

f.) Ing. José Almeida Hernández, Secretario Delegado del Comité de Política Tributaria, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas.

11. Condiciones y límites para la devolución del ISD pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo

Base Legal:

Resolución No. CPT-RES-2019-004 emitida por el Comité de Política Tributaria del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 495 del día lunes 27 de mayo de 2019.

Destacado:

Para aplicar la reforma efectuada por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, en lo relacionado a la devolución del ISD pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, esta resolución incluye las condiciones e indica que el límite a devolver será el menor valor entre el ISD pagado por las comisiones al exterior o el 2% de las exportaciones netas de servicios de turismo receptivo, multiplicado por la tarifa de ISD vigente

Transcripción del contenido:

ESTABLECER LAS CONDICIONES Y LÍMITES PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD) PAGADO POR CONCEPTO DE COMISIONES EN SERVICIOS DE TURISMO RECEPTIVO Artículo 1.- Objeto.- Establecer las condiciones y límites para la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) pagado por concepto de comisiones al exterior por servicios de turismo receptivo.

Artículo 2.- Condiciones.- Para efectos de la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas pagado por concepto de comisiones al exterior por servicios de turismo receptivo, se deberá mantener vigente el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento emitido por la autoridad de turismo competente.

El beneficio aplicará siempre que el contribuyente que preste servicios de turismo receptivo demuestre el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamientos y condiciones previstos en la normativa tributaria para el efecto.

Artículo 3.- Límite de devolución.- El límite a devolver será el menor valor de los siguientes resultados:

- a. El Impuesto a la Salida de Divisas pagado por las comisiones al exterior por los contribuyentes que presten el servicio de turismo receptivo; o,
- b. El 2% de las exportaciones netas de servicios de turismo receptivo, multiplicado por la tarifa de ISD vigente.

No se podrá acumular saldo en caso de que el valor de Impuesto a la Salida de Divisas solicitado sea superior al límite establecido.

Artículo 4.- Procedimiento.- El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general establecerá los requisitos y procedimiento para la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA-EJECUCIÓN A CARGO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- SEGUIMIENTO DEL INCENTIVO DE DEVOLUCIÓN DE ISD.- El Ministerio de Turismo y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dentro del ámbito de sus competencias, realizarán el seguimiento correspondiente a fin de evaluar el incentivo tributario al cual se refiere la presente Resolución de acuerdo al objetivo planteado en la Ley que lo promovió y mantendrán informado al Comité de Política Tributaria sobre los resultados de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

f.) Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo, Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Presidente Delegado del Comité de Política Tributaria, en la ciudad de Quito, D. M., a 09 de mayo de 2019.

Lo certifico.

f.) Ing. José Almeida Hernández, Secretario Delegado del Comité de Política Tributaria, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas.

12. Nuevo Código de Comercio

Base Legal:

Código emitido por la Asamblea Nacional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 1 No 497 del día miércoles 29 de mayo de 2019.

Destacado:

Entró en vigencia el nuevo Código de Comercio, el cual contiene 1348 artículos y consta de 7 Libros y reemplaza al obsoleto código emitido en el año 1960, cuya carencia de sentido práctico ha caracterizado a varios pasajes normativos del mismo, y que han continuado vigentes en el tiempo a pesar de la concurrencia de éstas y otras circunstancias gravitantes, impidiendo que éste responda diligentemente al llamado que el tráfico mercantil demanda de él.

Las disposiciones del nuevo código contemplan los principios que, respecto al trabajo y a la producción, entre otros, prescribe la Constitución, así como también otras disposiciones encaminadas a regular y controlar sectores que guardan profunda relación con el quehacer mercantil nacional y con los agentes que en él intervienen, tales como la regulación de actividades monopólicas y la publicidad engañosa, los grupos económicos, la protección a la propiedad intelectual, los controles tributarios referente a precios de transferencia, principio de plena competencia y los paraísos fiscales, regímenes preferentes y jurisdicciones de menor imposición, el derecho al trabajo, entre otros que se adecúen a las actuales exigencias y dinamismos del comercio nacional e internacional.

Detalle del contenido:

Nota: Para leer el Código de Comercio, ver Registro Oficial Suplemento 1 No 497 del día miércoles 29 de mayo de 2019, (124 páginas), el mismo que contiene los libros y títulos detallados a continuación:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

LIBRO PRIMERO DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO EN GENERAL

TITULO PRIMERO LOS ACTOS Y OPERACIONES MERCANTILES

TITULO SEGUNDO EL COMERCIANTE O EL EMPRESARIO DE COMERCIO

TITULO TERCERO LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS MERCANTILES RELEVANTES

TITULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD DE LOS COMERCIANTES O EMPRESARIOS

TITULO QUINTO LOS LIBROS Y OTRAS ANOTACIONES DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y DEL REGISTRO DE SUS RELACIONES COMERCIALES. LA INFORMACION SOBRE LOS ACTOS DE COMERCIO

LIBRO SEGUNDO PERSONAS E INSTRUMENTOS DEL COMERCIO

TITULO PRIMERO DE LA CAPACIDAD MERCANTIL

TITULO SEGUNDO LOS COLABORADORES DEL COMERCIANTE O EMPRESARIO

TITULO TERCERO EL COMERCIO ELECTRONICO

LIBRO TERCERO LOS INSTRUMENTOS DEL COMERCIO: TITULOS VALORES Y TITULOS DE CREDITO

TITULO PRIMERO LOS TITULOS VALORES

TITULO SEGUNDO TITULOS DE CREDITO

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO EL CONSENTIMIENTO

TITULO TERCERO LA SOLUCION O PAGO

TITULO CUARTO LA INTERPRETACION Y LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS

TITULO QUINTO LA CESION DE LOS DERECHOS Y SUS EFECTOS

TITULO SEXTO LA NULIDAD DE LOS ACTOS COMERCIALES

TITULO SEPTIMO LA PRESCRIPCION

LIBRO QUINTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

TITULO PRIMERO LA COMPRAVENTA Y LAS DISTINTAS FORMAS DE VENTA Y ENAJENACION

TITULO SEGUNDO LA PERMUTA

TITULO TERCERO LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION DE LA EMPRESA Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

TITULO CUARTO EL CONTRATO DE SUMINISTRO

TITULO QUINTO EL ARRENDAMIENTO

TITULO SEXTO LA AGENCIA, LA COMISION Y EL CORRETAJE

TITULO SEPTIMO SISTEMAS DE DISTRIBUCION Y OTROS CONTRATOS RELACIONADOS

TITULO OCTAVO LA COLABORACION EMPRESARIAL

TITULO NOVENO LOS CREDITOS COMERCIALES

TITULO DECIMO LOS CONTRATOS ACCESORIOS

TITULO UNDECIMO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS MERCANTILES EN GENERAL

TITULO DUODECIMO EL CONTRATO DE OPERACION LOGISTICA

LIBRO SEXTO EL CONTRATO DE SEGURO

LIBRO SEPTIMO LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE

TITULO PRIMERO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE

TITULO SEGUNDO EL CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

TITULO TERCERO EL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO

TITULO CUARTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICION FINAL

13. Indicadores Macroeconómicos

| | | Nov-2018 | Dic-2018 | Ene-2019 | Feb-2019 | Mar-2019 | Abr-2019 | May-2019 |
|-------------------------------------|-----------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Petróleo (al cierre del mes) | WTI (US\$/bbs) | 51,45 | 45,41 | 53,79 | 57,22 | 61,59 | 63,91 | 53,50 |
| | Oriente (US\$/bbs) | 53,05 | 46,12 | 54,45 | 57,99 | 64,43 | 66,44 | 57,05 |
| | Napo (US\$/bbs) | 47,59 | 40,80 | 48,60 | 53,27 | 58,53 | 60,54 | 51,35 |
| Metales (al cierre del mes) | Oro (US\$/Oz) | 1.217,55 | 1.281,65 | 1.312,40 | 1.319,00 | 1.295,00 | 1.282,00 | 1.296,00 |
| | Plata (US\$/Oz) | 14,24 | 15,47 | 15,73 | 15,82 | 15,10 | 14,99 | 14,48 |
| | Cobre (US\$/lb) | 2,83 | 2,72 | 2,77 | 2,95 | 2,94 | 2,91 | 2,62 |
| EMBI (promedio del mes) | Ecuador | 746 | 766 | 710 | 653 | 613 | 552 | 575 |
| | Argentina | 656 | 774 | 701 | 679 | 748 | 839 | 925 |
| | Brasil | 258 | 266 | 249 | 236 | 242 | 244 | 251 |
| | Colombia | 202 | 211 | 201 | 191 | 188 | 177 | 190 |
| | Chile | 146 | 159 | 148 | 136 | 133 | 141 | 132 |
| | México | 327 | 340 | 328 | 319 | 309 | 295 | 309 |
| | Perú | 157 | 163 | 152 | 139 | 136 | 122 | 135 |
| | Venezuela | 6.028 | 6.550 | 5.738 | 4.986 | 5.190 | 5.383 | 5.548 |
| Divisas (al cierre del mes) | USD / Euro | 0,88 | 0,87 | 0,87 | 0,88 | 0,89 | 0,89 | 0,90 |
| | USD / Yen Japonés | 113,48 | 110,00 | 108,77 | 111,04 | 110,84 | 111,41 | 109,58 |
| | USD / Libra GBR | 0,78 | 0,79 | 0,76 | 0,75 | 0,77 | 0,77 | 0,79 |
| | USD / Yuan Chino | 6,95 | 6,88 | 6,70 | 7,00 | 7,00 | 7,00 | 6,90 |
| | USD / Peso Colombiano | 3.233 | 3.245 | 3.141 | 3.069 | 3.186 | 3.239 | 3.362,47 |
| | USD / Sol Peruano | 3,37 | 3,36 | 3,33 | 3,29 | 3,32 | 3,30 | 3,36 |
| | USD / Peso Chileno | 670,64 | 693,09 | 659,51 | 651,28 | 680,10 | 677,80 | 709,02 |
| | USD / Peso Argentino | 37,73 | 37,67 | 37,36 | 38,90 | 43,36 | 44,28 | 44,55 |
| | USD / Real Brasileño | 3,86 | 3,88 | 3,66 | 3,74 | 3,92 | 3,94 | 3,97 |
| Inflación | Acumulada anual | 0,35% | 0,27% | 0,54% | 0,16% | -0,12% | 0,19% | 0,19% |
| | Variación Mensual | -0,25% | 0,10% | 0,47% | -0,23% | -0,21% | 0,17% | -0,004% |

Mayo 2019: Elaborado por ABALT Ecuador.

14. Calendario de obligaciones

FERNANDO AMANTA

Senior de Auditoría

fernando.amanta@abaltecuador.com



| LUNES | MARTES | MIERCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|--------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-----------|-----------|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 DINARDAP | 4 DINARDAP | 5 DINARDAP | 6 DINARDAP | 7 DINARDAP | 8 | 9 |
| 10 DINARDAP SRI - RUC 1 | 11 | 12 SRI - RUC 2 | 13 | 14 SRI - RUC 3 | 15 | 16 |
| 17 IESS SRI - RUC 4 | 18 SRI - RUC 5 | 19 | 20 SRI - RUC 6 | 21 | 22 | 23 |
| 24 SRI - RUC 7 y 8 | 25 | 26 SRI - RUC 9 | 27 | 28 SRI - RUC 0 | 29 | 30 |

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI):

Impuestos y anexos de cumplimiento mensual:
 IVA mensual mayo 2019.
 Retenciones en la fuente mayo 2019.
 ISD mayo 2019.
 ICE mayo 2019.
 Impuesto a los activos en el exterior mayo 2019.
 Anexo ICE mayo 2019.
 Anexo MID mayo 2019.
 Anexo notarios, registrador de la propiedad y registrador mercantil mayo 2019.
 Anexo ROTEF abril 2019.
 Anexo IBP abril 2019.
 Anexo ATS abril 2019.

Otras Obligaciones:

Anexo OPRE sociedades.
 Anexo Cálculo Actuarial 2018.
 Anexo Fideicomiso Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios 2018.
 Informe integral de precios de transferencia 2018.

| De acuerdo al 9no dígito del RUC | | | |
|--|---------|---|---------|
| 1 | 10-jun. | 6 | 20-jun. |
| 2 | 12-jun. | 7 | 22-jun. |
| 3 | 14-jun. | 8 | 24-jun. |
| 4 | 16-jun. | 9 | 26-jun. |
| 5 | 18-jun. | 0 | 28-jun. |
| En caso de ser feriado o fin de semana pasar al siguiente día hábil. | | | |

DINARDAP:

Informe de ventas a crédito compañías sujetas al control de la SCVS (dentro de los 10 primeros días de cada mes).

IESS:

Pago de planillas mayo 2019 (hasta el 15).

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por ABALT Ecuador; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con ABALT Ecuador para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.



¿Preparado para dar el gran salto?

Creamos valor a nuestros clientes transformando su inversión en resultados excepcionales. Ofrecemos al mundo soluciones integrales a través de nuestras 3 líneas de negocio: **contabilidad, auditoría e impuestos.**

Creating value

www.abaltacuador.com





Quito – Ecuador

Telf.: (+593 2) 3 822 630

Av. NN.UU e Iñaquito

Edf. Metropolitan Ofic. 603

Cel.: (+593 9) 81 899 444

Guayaquil – Ecuador

Telf.: (+593 4) 3 716 769

Av. Joaquín Orrantía y Juan Tanca

Marengo Torres Mall del Sol Piso 4.

Cel.: (+593 9) 90 645 213



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador



info@abaltecuador.com

www.abaltecuador.com

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por ABALT Ecuador; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con ABALT Ecuador para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALTAUDIT AUDITORES & CONSULTORES CIA.LTDA., AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CIA. LTDA.; entidades ecuatorianas de responsabilidad limitada, miembros independientes y afiliadas a ABALT INTERNATIONAL LLC, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Copyright©2018 ABALTAUDIT AUDITORES & CONSULTORES CIA.LTDA., AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CIA. LTDA.; entidades ecuatorianas de responsabilidad limitada, miembros independientes y afiliadas a ABALT INTERNATIONAL LLC. Todos los derechos reservados.